



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE CAMPECHE Y CHIAPAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS

ANEXO 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES
QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA SIGUIENTE
ETAPA

11 DE MARZO DE 2024

*(Modificado el 2 de abril de 2024 mediante Acuerdo INE/CVOPL/02/2024 en
acatamiento a la sentencia SUP-JDC-381/2024)*



Índice

BAJA CALIFORNIA SUR	3
Folio 24-03-01-0006.....	3
Folio 24-03-01-0019.....	4
Folio 24-03-01-0046.....	6
CAMPECHE	9
Folio 24-04-01-0012.....	9
Folio 24-04-01-0020.....	9
Folio 24-04-01-0079.....	10
CIUDAD DE MÉXICO	12
Folio 24-09-01-0002.....	12
Folio 24-09-01-0017.....	13
Folio 24-09-01-0052.....	14
Folio 24-09-01-0070.....	16
Folio 24-09-01-0126.....	17
Folio 24-09-01-0179.....	18
COLIMA	20
Folio 24-06-01-0005.....	20
Folio 24-06-01-0040.....	21
Folio 24-06-01-0047.....	22
ESTADO DE MÉXICO	22
Folio 24-15-01-0001.....	22
Folio 24-15-01-0003.....	23
Folio 24-15-01-0035.....	24
Folio 24-15-01-0126.....	25
Folio 24-15-01-0141.....	26
Folio 24-15-01-0144.....	27
Folio 24-15-01-0150.....	28
Folio 24-15-01-0154.....	29
Folio 24-15-01-0178.....	30
Folio 24-15-01-0187.....	31
Folio 24-15-01-0223.....	32
GUANAJUATO	32
Folio 24-11-01-0010.....	32
Folio 24-11-01-0015.....	35
Folio 24-11-01-0075.....	36
Folio 24-11-01-0077.....	38
Folio 24-11-01-0078.....	41
GUERRERO	43
Folio 24-12-01-0013.....	43
Folio 24-12-01-0053.....	44
Folio 24-12-01-0130.....	45



JALISCO	46
Folio 24-14-01-0009.....	46
Folio 24-14-01-0039.....	47
Folio 24-14-01-0072.....	49
Folio 24-14-01-0101.....	51
Folio 24-14-01-0110.....	52
Folio 24-14-01-0128.....	53
MORELOS.....	54
Folio 24-17-01-0011.....	54
Folio 24-17-01-0015.....	57
Folio 24-17-01-0016.....	58
Folio 24-17-01-0028.....	58
Folio 24-17-01-0036.....	61
Folio 24-17-01-0048.....	61
Folio 24-17-01-0090.....	62
NUEVO LEÓN	65
Folio 24-19-01-0003.....	65
Folio 24-19-01-0012.....	66
Folio 24-19-01-0015.....	68
Folio 24-19-01-0033.....	69
Folio 24-19-01-0044.....	71
OAXACA	72
Folio 24-20-01-0013.....	72
Folio 24-20-01-0015.....	73
Folio 24-20-01-0043.....	74
Folio 24-20-01-0132.....	75
QUERÉTARO	76
Folio 24-22-01-0029.....	76
Folio 24-22-01-0041.....	77
Folio 24-22-01-0044.....	79
Folio 24-22-01-0075.....	80
SAN LUIS POTOSÍ.....	81
Folio 24-24-01-0011.....	81
Folio 24-24-01-0046.....	82
Folio 24-24-01-0052.....	83
SONORA.....	84
Folio 24-26-01-0016.....	84
Folio 24-26-01-0017.....	85
Folio 24-26-01-0050.....	88
TABASCO	89
Folio 24-27-01-0071.....	89
Folio 24-27-01-0081.....	90
Folio 24-27-01-0149.....	91
Folio 24-27-01-0202.....	94
Folio 24-27-01-0214.....	95



Folio 24-27-01-0223.....	95
TLAXCALA.....	98
Folio 24-29-01-0006.....	98
Folio 24-29-01-0025.....	101
Folio 24-29-01-0029.....	102
Folio 24-29-01-0052.....	103
Folio 24-29-01-0053.....	104
Folio 24-29-01-0070.....	106
Folio 24-29-01-0084.....	109
Folio 24-29-01-0109.....	112
VERACRUZ.....	115
Folio 24-30-01-0017.....	115
Folio 24-30-01-0032.....	116
Folio 24-30-01-0089.....	116
Folio 24-30-01-0129.....	117
Folio 24-30-01-0143.....	118
Folio 24-30-01-0172.....	119
Folio 24-30-01-0197.....	120
Folio 24-30-01-0220.....	121
YUCATÁN.....	121
Folio 24-31-01-0001.....	121
Folio 24-31-01-0038.....	124
Folio 24-31-01-0039.....	125
Folio 24-31-01-0045.....	125
Folio 24-31-01-0047.....	126
Folio 24-31-01-0051.....	127
Folio 24-31-01-0087.....	128
Folio 24-31-01-0090.....	129
ZACATECAS.....	131
Folio 24-32-01-0001.....	131
Folio 24-32-01-0006.....	134
Folio 24-32-01-0011.....	135
Folio 24-32-01-0016.....	136
Folio 24-32-01-0099.....	136



BAJA CALIFORNIA SUR

Folio 24-03-01-0006

Requisitos que incumple:

1. No haberse desempeñado **durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas**, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Fundamento

El Artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso j) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 10 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas.

Motivación

La persona aspirante manifestó en **su declaración bajo protesta decir verdad** que se desempeñó como **Encargado de Despacho de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur**, durante el periodo del 1 de marzo al 9 de septiembre de 2021. Asimismo, en el formato de su Currículum Vitae, en el apartado correspondiente a “*Cargos Anteriores*”, la persona asentó que se desempeñó como encargado de despacho de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, durante el periodo del 1 de marzo al 9 de septiembre de 2021.

Por lo que respecta al cargo de Contralor General del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el organigrama de la Secretaría de Gobierno del Estado (<https://www.bcs.gob.mx/>), **se encuentra en el mismo nivel jerárquico que una secretaría de estado en el ámbito estatal.**

Al respecto, el artículo 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California Sur, señala que “*para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:*”

“I. ... a XII. ...

XII. Contraloría General; y

XIII. ...”

En ese sentido, se sitúa **en la posición de vinculación orgánica con el ejecutivo de una dependencia de la entidad.**

En ese sentido, el cargo de Contralor General del Estado de Baja California Sur, tiene el impedimento a que se refiere la base Segunda, numeral 10 de la Convocatoria, **al homologarse a una Secretaría en la Administración pública del gobierno estatal, tener dependencia directa del Ejecutivo Estatal, al ser propuesta por el Ejecutivo Estatal y ratificada por el Congreso local.**



SUP-JDC-0467-2018

“...como se ha advertido, el nombramiento de su titular depende directamente del gobernador, lo que lo coloca en una posición de vinculación orgánica, sin que se esté valorando la autonomía del recurrente en el ejercicio de sus funciones o la del órgano que preside, o bien para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, sino la situación de vinculación orgánica que existe con el titular del Poder Ejecutivo Local y, por tanto, de dependencia directa... Por ello, ya que la finalidad del artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la LEGIPE es garantizar la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades locales, se concluye que fue correcta la aplicación e interpretación de la norma por la autoridad responsable, por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.”

Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de una dependencia del gabinete legal o ampliado de las entidades federativas, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE en razón de haber fungido como Encargado de Despacho de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

Folio 24-03-01-0019

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en la Ciudad de México, por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Baja California Sur, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió “*Constancia de Residencia*” expedida por el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de fecha 14 de febrero de 2024, misma que hace constar que tiene 9 años, 2 meses de residencia en el domicilio señalado.

Sin embargo, remitió la Hoja Única de Servicios como Profesora Normalista de Educación Física que remitió, con fechas 2021 y 2022, se observa la dirección de Ciudad de México; asimismo, envió recibos de nómina del 1 al 15 de julio de 2023, con la clave de trabajo 3318309DPR1792V, emitido por la SEP, que ubican a la escuela con el nombre “República de Costa Rica”, en la Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Finalmente, en el formato del “CURRICULUM VITAE” señala estar jubilada a partir del 15 de julio de 2023, dejando en blanco todo el apartado de “CARGOS ANTERIORES”.



En ese sentido, se advierte que **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Baja California Sur, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que estuvo desempeñando el cargo de Profesora Normalista de Educación Física, en la Ciudad de México, hasta el 15 de julio de 2023, lo cual se verifica con lo que estableció en su curriculum vitae como fecha en la que se jubiló.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“..la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-03-01-0046

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación



Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en la Sinaloa. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Baja California Sur, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió “*Constancia de Residencia*” expedida por el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de fecha 12 de febrero de 2024, misma que hace constar que tiene 5 años, 1 meses de residencia en el domicilio señalado.

Sin embargo, en el formato del “CURRICULUM VITAE” tienen un vacío curricular en el apartado “CARGOS ATENRIORES desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2023, los cargos anteriores a esta fecha los llevó a cabo en el Estado de Sonora.

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el **5 de marzo de 2024**, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestara los trabajos en los que se ha desempeñado del 10 de septiembre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2023, así como documentación comprobatoria adicional que acredite lugar de residencia en ese período de tiempo. Dio contestación al requerimiento el **6 de marzo de 2024**, vía correo electrónico en el que **adjunta constancia de asistencia a un curso en mayo de 2022, a un foro el 22 de noviembre de 2022, y a un congreso en octubre de 2022.**

En ese sentido, **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Baja California Sur, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que no remitió constancias adicionales, que administrada con la carta de residencia abonaran a corroborar dicha información, además, del vacío curricular de aproximadamente 8 años.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”



De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**



CAMPECHE

Folio 24-04-01-0012

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada por acuerdo INE/CG27/2024 y modificada mediante acuerdo INE/CG167/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona presentó título electrónico de nivel Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Interamericana para el Desarrollo Campus Campeche del **11 de noviembre de 2021**, Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de curriculum vitae, donde estableció como fecha de expedición de título el **11 de noviembre de 2021** y una fecha de expedición de cédula profesional del **20 de febrero de 2023**, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-04-01-0020

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento



El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada por acuerdo INE/CG27/2024 y modificada mediante acuerdo INE/CG167/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó certificación del acta de examen profesional realizado el **2 de marzo de 2020**, por el Instituto Tecnológico de Campeche, como **pasante de licenciatura en Informática**, mismo dato que fue asentado en el formato Curriculum Vitae, se le realizó requerimiento el día 16 de febrero, en virtud de que el documento que cargó en el sistema no corresponde a dicho requisito, por lo que se le pide cargar el título o cédula profesional a lo que la persona aspirante manifestó el mismo 16 de febrero, el título correspondiente a sus estudios profesionales, se encuentra en trámite y se considera que lo recibirá antes del mes de octubre de 2024, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-04-01-0079

Requisito que incumple:

1. No haber sido persona designada por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche o de cualquier otra entidad federativa.

Fundamento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3, establece que los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

La convocatoria aprobada por acuerdo INE/CG27/2024 y modificada mediante acuerdo INE/CG167/2024, del Consejo General, en su base Segunda, relativa a los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en participar, numeral 11, señala como requisito “No haber sido persona designada por parte del Consejo General del



Instituto Nacional Electoral en la Presidencia o Consejería Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche o de cualquier otra entidad federativa.”

Motivación

En el formato Curriculum Vitae, en el apartado específico a cargos anteriores de la trayectoria laboral y profesional, la persona aspirante manifestó **haber ocupado una consejería electoral en el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el periodo del 01 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017.**

Dicha información se corrobora con el acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General, a través del cual se realizó, entre otras, la designación de la persona aspirante por un periodo de tres años en el cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-337/2023, estableció que la previsión de este requisito atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral y aclara lo siguiente:

“... el constituyente consideró pertinente que las personas que fueran designadas para el desempeño de la función electoral, como integrantes del máximo órgano de dirección de las autoridades electorales estatales, ejercieran la función de máxima responsabilidad al interior del Consejo únicamente por un periodo.”

“Ello permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de los Consejos estatales, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública pues, de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente por un número mayor de mujeres, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal, y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.”

“Se trata de principios válidos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarias y funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.”

(...)

“Todo lo anterior permite evidenciar que una de las finalidades perseguidas por el constituyente al impedir la reelección en las funciones de los órganos de dirección de las autoridades electorales estatales fue el posibilitar su renovación periódica y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas que tiendan a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.”

“Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.”

En la sentencia referida, el Tribunal sostuvo que aun siendo un proceso para la designación de presidencia y la persona aspirante haya ocupado una consejería, **se actualiza la restricción** pues las funciones y atribuciones de ambos cargos resultan equiparables.



CIUDAD DE MÉXICO

Folio 24-09-01-0002

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento, expedida por la Directora del Registro Civil, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el **17 de agosto de 1996**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad de 27 años. Por lo tanto, no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante no presentó alguno de los dos documentos mencionados únicamente refiere en su Curriculum Vitae la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo con número de título 000000 de fecha 14 de diciembre de 2022 y número de cédula 0000000 de fecha 14 de diciembre de 2022, derivado de la información anterior, se realizó una búsqueda en el registro de profesiones no encontrando resultados, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”



En consecuencia, la persona aspirante incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años de título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-09-01-0017

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y/o cédula profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Guadalajara, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día **26 de octubre de 2021**, dato que concuerda con la fecha de expedición de cédula manifestada en el formato de Curriculum Vitae.

Asimismo, manifestó en su Curriculum Vitae como fecha de expedición de título el 04 de septiembre de 2020, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

En virtud de lo anterior, el día 26 de enero de 2024, le fue requerida a través de su correo electrónico copia del título a fin de corroborar la fecha de expedición, sin embargo, únicamente envió la cédula profesional certificada ante notario público.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”



En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-09-01-0052

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar **con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Pachuca de Soto Hidalgo, sin embargo, no presentó constancia expedida por autoridad competente, por lo cual no acreditó una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2024, se le solicitó dicho documento o en su caso la documentación comprobatoria que permita constatar una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria en virtud de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente.

En respuesta, únicamente cargó en el sistema un recibo de nómina por el periodo comprendido del 08 al 14 de abril de 2019 en el puesto de Ayudante General el cual tiene como domicilio, Tizayuca, **Hidalgo, México**.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), **se encontraron dos registros por inscripción y reincorporación en el estado de Hidalgo en los años de 2006 y 2017, respectivamente.**

Aunado a lo anterior se observa en su Curriculum en el apartado de “trayectoria laboral” que como cargo actual es “Docente” en el Centro Universitario Herbart en Tizayuca, Hidalgo desde el 09 de mayo de 2023 a la fecha.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.



SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD



ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-09-01-0070

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y/o cédula profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de Licenciatura en Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día **08 de agosto de 2020**, así como copia simple del Título Profesional de fecha 06 de febrero de 2020. Sin embargo, la persona aspirante asentó en su formato *curriculum vitae* como fecha de expedición de la cédula 08 de febrero de 2020, por lo que sólo se puede confirmar la fecha de expedición del título; lo anterior permite corroborar que la persona aspirante **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y



designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-09-01-0126

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de Licenciatura en Química Farmacéutica Biológica de la Universidad Autónoma Metropolitana, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día **12 de noviembre de 2021**, así como copia simple del Título Profesional de fecha 20 de enero de 2021, datos que concuerdan con las fechas de expedición manifestadas en el formato de Curriculum Vitae; con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”



En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-09-01-0179

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar **con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, una persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante es originaria de Hidalgo, y para acreditar su residencia en la Ciudad de México exhibió un “Certificado de Residencia”, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de fecha 13 de febrero de 2024, en la cual se dio fe que cubrió los requisitos de ley y documentales presentadas, y manifestó que tiene su domicilio actual en dicha ciudad.

“Una vez revisados los documentos que en copia debidamente cotejada nos remite la ventanilla única de esta alcaldía, la solicitante, acredita la veracidad de sus declaraciones...”

Sin embargo, de dicha constancia, no se señala la temporalidad exacta de residencia en la entidad, únicamente se da fe de las manifestaciones de la persona que comparece.

Ahora bien, de la información plasmada en el apartado de “Trayectoria Laboral” de su *Curriculum Vitae* se desprende que la persona aspirante desempeña actualmente el cargo de “Asesora del Consejero Electoral Ernesto Ramos” en el Instituto Electoral de la Ciudad de México desde el 16 de noviembre de 2020, no obstante como cargos anteriores la persona aspirante manifiesta haber estado en Veracruz desde 2015 hasta 2020.

Además, de los documentales exhibidos por la persona aspirante, se desprende un escrito de fecha 23 de febrero de 2024, en el que manifiesta que regresó a vivir a la Ciudad de México, en el mes de noviembre de 2019. Así mismo, presentó el Acuerdo OPLEV/CG274/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 en el cual se aprecia la designación de la persona aspirante como Titular de la Unidad de Fiscalización del del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Lo antes mencionado, acredita que estuvo laborando en Veracruz, motivo por el cual, interrumpió su residencia efectiva de 5 años anteriores al 30 de septiembre de 2024, en la Ciudad de México, ya que la ley únicamente le permite una ausencia no mayor de 6 meses, por servicio público, educativo o de investigación, y **su estadía en la**



entidad de Veracruz fue mayor a esa temporalidad.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), **se informaron dos registros por cambio de domicilio el 10 de noviembre de 2016 en el estado de Veracruz y el último hasta el 11 de enero de 2021 en la Ciudad de México.**

En ese sentido, se advierte que **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la Ciudad de México, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que estuvo desempeñando cargos en el estado de Veracruz.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan



elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

COLIMA

Folio 24-06-01-0005

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir



quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó título profesional electrónico de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad del Valle de Atemajac Plantel Zamora, con una fecha de expedición del día **11 de junio de 2021** expedido, así como una cédula profesional electrónica con fecha de expedición del **14 de diciembre de 2021**, éstas dos últimas fechas se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se corrobora que la persona no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de 5 años anteriores al 30 de septiembre de 2024**, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.

Folio 24-06-01-0040

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso c) y del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **19 de abril de 1995**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 29 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y



Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comento.

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de tener más de 30 años cumplidos al 30 de septiembre de 2024**, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.

Folio 24-06-01-0047

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establece que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **22 de diciembre de 1994**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 29 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comento.

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de tener más de 30 años cumplidos al 30 de septiembre de 2024**, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.

ESTADO DE MÉXICO

Folio 24-15-01-0001

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación



La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de Licenciatura en Derecho de la Universidad Analítica Constructivista de México, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día 11 de octubre de 2022, dato que concuerda con la fecha de expedición de cédula manifestada en el formato de currículum vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de título el 29 de agosto de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que el día 6 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0003

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento, expedida por la Directora del Registro Civil, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el **18 de abril de 2000**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha



límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 24 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad de 23 de años. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de Licenciatura en Pedagogía de la Universidad Privada del Estado de México, Plantel Tecámac, expedida el 2 de febrero de 2023, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0035

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, de la Universidad Tres Culturas, Plantel Nezahualcóyotl, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día 5 de agosto de 2023, dato que concuerda con la fecha de expedición de cédula manifestada en el



formato de currículum vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de título el 20 de enero de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que el día 6 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0126

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Constancia de Autenticación de Título Electrónico, de la Licenciatura en Derecho, de la Universidad Científica Latino Americana de Hidalgo, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día 21 de noviembre de 2019, dato que concuerda con la fecha de expedición de título manifestada en el formato de currículum vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de cédula el 9 de enero de 2020, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**



Lo anterior, no obstante que el día 23 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0141

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Título Profesional Electrónico, de la Licenciatura en Pedagogía, expedido por la Secretaría de Educación Pública el día 22 de marzo de 2023, dato que concuerda con la fecha de expedición de título manifestada en el formato de Curriculum Vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de cédula el 17 de noviembre de 2023, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que el día 11 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que



se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0144

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica, de la Licenciatura en Derecho del Instituto Universitario México, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día 29 de octubre de 2023, dato que concuerda con la fecha de expedición de cédula manifestada en el formato de Currículum Vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de título el 27 de octubre de 2023, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que los días 25 y 28 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no dio contestación al requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:



“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0150

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento, expedida por el Director General del Registro Civil, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el **24 de julio de 1995**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 29 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad de 28 años. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de Licenciatura en Derecho, del Centro de Estudios Mexiquense, expedida el 7 de septiembre de 2021, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE,



replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0154

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Constancia de Autenticación del Título Electrónico, de la Licenciatura en Administración de Empresas, de la Universidad Univer Milenium, Plantel Toluca-Hidalgo, expedido por la Secretaría de Educación Pública el día 27 de abril de 2021, dato que concuerda con la fecha de expedición de título manifestada en el formato de currículum vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de cédula el 31 de enero de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que el día 27 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, y al respecto el día 28 de febrero de 2024, exhibió el título electrónico referido, de fecha 27 de abril de 2021.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,



es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0178

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional Electrónica de la Licenciatura en Administración, del Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán, expedida por la Secretaría de Educación Pública el día 4 de abril de 2023, dato que concuerda con la fecha de expedición de cédula manifestada en el formato de currículum vitae. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de título el 10 de agosto de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Lo anterior, no obstante que el día 14 de febrero de 2024, fue requerida a través de su correo electrónico sobre dicha inconsistencia, sin embargo, no contestó el requerimiento.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada,



es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-15-01-0187

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Título de Arquitecto, expedido por el Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán, el día 21 de octubre de 2022. Asimismo, manifestó como fecha de expedición de cédula el 21 de julio de 2023, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGEIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**



Folio 24-15-01-0223

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Constancia de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual hace constar que actualmente está inscrita en su materia número 23 y 24 de un total de 41 que conforman el programa de Licenciatura en Derecho, sin embargo, **con dicho documento no acredita que cuente con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, del 30 de septiembre de 2024.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

GUANAJUATO

Folio 24-11-01-0010

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público,



educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Durango, Durango. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Guanajuato, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 26 de enero de 2024, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, la cual certifica los años de residencia de la persona aspirante.

Dicha información fue contrastada con la información proporcionada por la persona aspirante en el Curriculum Vitae y Resumen Curricular, en donde establece que **prestó sus servicios en el Instituto Nacional Electoral, en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México desde el 16 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2020**, por lo que **no se acredita una residencia efectiva** en la entidad de Guanajuato, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024, toda vez que estuvo desempeñando el cargo en la Ciudad de México.

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el 05 de marzo de 2024, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia durante los periodos comprendidos del 16 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2020. En respuesta manifiesta que vivía entre la Ciudad de México y Guanajuato.

Por lo anterior y de las manifestaciones realizadas en el Curriculum Vitae y Resumen Curricular, la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024, **toda vez que estuvo desempeñando el anterior cargo en la Ciudad de México interrumpiendo su residencia.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su cambio de domicilio a la entidad de Guanajuato hasta el 03 de febrero de 2021.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera



permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.



También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.**

Folio 24-11-01-0015

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Título de Licenciatura en Contaduría Pública, misma que fue expedida **el 03 de diciembre de 2020** por la Universidad del Centro del Bajío, en donde se señala que concluyó sus estudios el **01 de diciembre de 2020**. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de Curriculum Vitae, donde estableció como fecha de expedición de Título el **01 de diciembre de 2020** y sin una fecha de expedición de la cédula profesional.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha



validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de nivel Licenciatura.**

Folio 24-11-01-0075

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Tlaxcala. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Guanajuato, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 13 de febrero de 2024, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, misma que hace constar que tiene 16 años radicando en la entidad.

La referida constancia, no obstante que da fe de que la persona es residente de Santa Catarina, Guanajuato, desde hace 16 años, no señala cuál fue la documentación probatoria que exhibió para que se le expidiera tal documento, únicamente hace constar que se expidió a solicitud del interesado, para los fines legales que así le convengan.

Por otra parte, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó que desempeñó el cargo de Consejero Electoral Municipal en el Instituto Electoral de Querétaro, en Huimilpan, Querétaro, del 01 de septiembre de 2020 al 01 de septiembre de 2021, sin embargo, de esta última fecha al 05 de diciembre de 2023, no mencionó qué cargo desempeñó, ni en qué domicilio se encontraba residiendo en dicho periodo, **por lo que no se comprueba una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el 05 de marzo de 2024, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2024. En respuesta manifiesta lo siguiente “No tuve domicilio en Huimilpan, Querétaro, en su momento cumplí con los requisitos establecidos en la convocatoria gracias a que tenía una propiedad en el estado de Querétaro”.



Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tuvo diversos cambios registrales por cambio de domicilio entre las entidades de Querétaro y Guanajuato, en el siguiente orden: Guanajuato (2021), Querétaro (2022), Guanajuato (2023), Querétaro (2023) y Guanajuato (2024).

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en Guanajuato, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, **en virtud de que de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en



expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.**

Folio 24-11-01-0077

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la



Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Guanajuato, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 21 de febrero de 2024, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, misma que hace constar que tiene 10 años radicando en la entidad.

La referida constancia, no obstante que da fe de que la persona es residente de León, Guanajuato, no dejó asentado cuáles elementos, documentales o medios de prueba, tuvo a la vista para hacer constar que la persona tenía una residencia de 10 años en un domicilio del municipio, por lo que en dichas condiciones no puede otorgársele pleno valor, cuando existen elementos en contrario.

Por otra parte, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó que desempeñó el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco en el PEF 2017-2018 en Guadalajara, Jalisco del 16 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, del 01 de enero del año 2019 a 14 de octubre del año 2020, así como del 01 de julio del año 2021 al 15 de octubre del año 2023, no mencionó qué cargo desempeñó, ni en qué domicilio se encontraba residiendo en dicho periodo, **por lo que no se comprueba una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el 04 de marzo de 2024, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia y cualquier información comprobatoria, durante el periodo comprendido 01 de enero del año 2019 a 14 de octubre del año 2020, así como del 01 de julio del año 2021 al 15 de octubre del año 2023. En contestación al requerimiento manifiesta que a partir de enero de 2019 regresó a León y se dedicó al comercio informal y con la llegada del COVID-19 los negocios cerraron. Por lo que, no se presentan pruebas fehacientes que comprueben una residencia efectiva en la entidad **de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona aspirante **registró el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el 17 de agosto de 2020.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia



de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.



También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.**

Folio 24-11-01-0078

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació Tulancingo, Hidalgo. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Guanajuato, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 28 de febrero de 2024, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato. No obstante que la Constancia da fe de que la persona es residente de León, Guanajuato, no dejó asentado cuáles elementos, documentales o medios de prueba, tuvo a la vista para hacer constar que la persona tenía una residencia en la entidad, por lo que en dichas condiciones no puede otorgársele pleno valor, cuando existen elementos en contrario.

Por otra parte, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó que desempeñó el cargo de Consejero Electoral Distrital del Distrito 23 en Coyoacán, Ciudad de México del 05 de diciembre de 2017 al 10 de abril de 2022. Al mismo tiempo fungía como Profesor-Investigador en la Universidad de Guanajuato en León, Guanajuato el que inicio a partir del 01 de julio de 2019.

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el 07 de marzo de 2024, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia efectiva en la entidad, sin embargo, no dio contestación al requerimiento. **Por lo que no se comprueba una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.**



Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona aspirante **registró el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el 10 de diciembre de 2021.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“..la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.**

GUERRERO

Folio 24-12-01-0013

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso, d) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso, d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.



Motivación

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó cédula electrónica de Licenciatura en Derecho, de la Universidad Autónoma de Guerrero, expedida el 29 de noviembre de 2022, mientras que, en el formato Curriculum Vitae, en el apartado específico de fecha de expedición de título y cédula, señaló que el primero fue expedido el 21 de mayo de 2022 y la segunda el 29 de noviembre de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistente en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-12-01-0053

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es **24 de junio de 1996**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad 27 años en comento. Por lo tanto, **no**



cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó Título de Licenciatura en Nutrición y Ciencia de los Alimentos, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero el 26 de octubre de 2022, dato que fue asentado en el formato Curriculum Vitae, que también contiene información relativa a la cédula profesional cuya fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2022, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Folio 24-12-01-0130

Requisitos que incumple:

1. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Motivación

En su Curriculum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.



En ese sentido, mediante INE/STCVOPL/045/2024 se le solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero llevar a cabo un comparativo entre la base de datos del Padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos registrados en la entidad a su cargo, contra la base generada con motivo del registro de aspirantes dentro del Proceso de Selección y Designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con el objeto de poder identificar alguno de los siguientes casos:

- Alguna persona aspirante aparezca como **candidata o candidato a cargo de elección popular en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2024.**
- Alguna persona aspirante aparezca como **dirigente estatal o municipal de algún partido político en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2024.**

Del informe remitido se hace de conocimiento que del comparativo en la base de datos del archivo generado en los registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se obtuvo una coincidencia del nombre y clave de elector al cargo de la **segunda Sindicatura Suplente en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, aprobada por Acuerdo 133/SE/23/04/2021.**

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

JALISCO

Folio 24-14-01-0009

Requisitos que incumple:

1. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso h) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

La persona aspirante manifiesta en el Currículum Vitae, apartado Trayectoria Política, no haber pertenecido a algún partido o agrupación política, sin embargo, mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con número INE/DEPPPP/DE/DPPPF/1149/2024, se informó que la persona fue electa el 13 de octubre de 2020, en asamblea estatal extraordinaria del partido político local Hagamos, como Titular de la Coordinación de Participación Social de la Coordinación Ejecutiva Estatal.

Al respecto, se le requirió mediante correo electrónico de fecha **6 de marzo de 2024**, para que exhibiera cualquier documentación adicional que considerara pertinente, en relación con dicho cargo partidista, ante lo cual manifestó



lo siguiente:

“Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y aprovecho la ocasión para informarle que en el año 2020 fui invitado a participar como Coordinador de Participación Social del Partido Político Local Hagamos, pero nunca desempeñé dicho cargo, ni función o actividad alguna al interior de dicha coordinación o del partido mencionado. Adjunto oficio del partido político local Hagamos, en el que se da cuenta de lo anterior”.

En ese sentido, de acuerdo con los Estatutos del partido político mencionado, en su artículo 11, se establece que dentro de su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con una Asamblea Estatal y con una Coordinación Ejecutiva Estatal. Asimismo, el artículo 12 refiere que la Asamblea Estatal es el órgano con suprema autoridad y la máxima instancia de decisiones. De igual forma, el artículo 14 añade que esa Asamblea Estatal se integra, entre otras, por la Coordinación Ejecutiva Estatal. Por último, el artículo 20 establece que la Coordinación Ejecutiva Estatal será la depositaria de la representación del partido y estará integrada, entre otras, por la persona que ocupe la Coordinación de Participación Social.

De igual forma, mediante oficio No. 0194/2024 de la Presidencia del Organismo Público Local de Jalisco, se remitió como información adicional el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que se aprueba la integración de los órganos directivos del partido político Hagamos, así como las adecuaciones realizadas a sus documentos básicos, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-051/2020, en archivo PDF; en el cual se observa, en el número de página cuatro, que (...), fue designad[a/o] como titular de la Coordinación de Participación Social del partido político local Hagamos, en el periodo 2020-2022”.*

Por lo tanto, un vez recibidas las documentales por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Organismo Público Local de Jalisco, así como derivado del análisis de la respuesta proporcionada por la persona aspirante, se actualiza el impedimento legal para participar en el proceso de selección y designación en virtud de que ostentó el cargo como Titular de la Coordinación de Participación Social de la Coordinación Ejecutiva Estatal, del Partido Político HAGAMOS (Jalisco), situación que contraviene el requisito correspondiente a **“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación”**, de conformidad con los estatutos del partido, situación que a su vez se corrobora con los registros de la integración de los órganos de dirección partidista reportados tanto por la Dirección Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral, como del Organismo Público Local, por medio del Acuerdo remitido. Aunado a ello, en relación con la temporalidad en la que la persona ocupó el cargo de dirección partidista al que se ha hecho referencia, resalta que la persona aporta, como parte de su respuesta, un escrito firmado por el Presidente el partido Hagamos quien refiere que, en efecto, la persona participante fue invitada a participar en el cargo partidista al que se ha hecho referencia, pero que **“nunca ejerció dicho cargo”**. No obstante, al tiempo que constata que su designación fue a partir del 13 de octubre de 2020, refiere que fue hasta el 20 de agosto de 2022 que la Asamblea Estatal del partido, nombró a otra persona en la nueva coordinación creada. Por lo tanto, la persona participante ostentó el cargo por 22 meses, entre el 13 de octubre de 2020 y el 20 de agosto de 2022, situación que le coloca dentro de los cuatro años previos al día de la designación, la cual tiene como fecha máxima el 30 de septiembre de 2024.

Por lo anteriormente referido, se actualiza el **impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-14-01-0039

Requisitos que incumple:

1. No haber sido persona registrada como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.



Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido personas registradas como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

En ese sentido, mediante INE/STCVOPL/46/2024 se le solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco llevar a cabo un comparativo entre la base de datos del Padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos registrados en la entidad a su cargo, contra la base generada con motivo del registro de aspirantes dentro del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco con el objeto de poder identificar alguno de los siguientes casos:

- Alguna persona aspirante aparezca como candidata o candidato a cargo de elección popular en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2024.
- Alguna persona aspirante aparezca como dirigente estatal o municipal de algún partido político en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2024.
- Quienes aparecen registrados como candidatos a cargos de elección popular, como afiliados o militantes de los partidos políticos con registro en el estado de México, así como los cargos que ocupen dentro del partido político y el período en que ha desempeñado los mismos.

Al respecto, mediante Oficio No. 188/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco informó que, en la base de datos correspondiente, se encontró que la persona participante fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de regidora propietaria 5, para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Derivado de lo anterior, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión se le dio vista a la persona respecto de la información remitida por el OPL, ante lo cual respondió: *“Les informo que desconozco dicha postulación de mi persona a este partido político o cualquier otro, adjunto un documento donde no estoy afiliada a ningún partido y con ello compruebo que cumplo con el requisito número 7 de su convocatoria para poder continuar con el proceso”*.

Sin embargo, mediante oficio No. 0194/2024 de la Presidencia del Organismo Público Local de Jalisco, remitido en alcance a la respuesta anterior, se hizo llegar el expediente de registro a candidatura de munícipe, del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, correspondiente a la persona participante. En ese sentido, se volvió a dar vista a la persona participante respecto de la documentación recibida, por lo que, en su segunda respuesta, la persona manifestó:

“Para dar contestación sobre los documentos que me han sido enviados, la firma plasmada en éstos, es una falsificación por lo que niego rotundamente haberme afiliado a algún partido político y comento que desconocía dicha postulación, hasta el día de ayer por parte de ustedes, de hecho solicito su apoyo para que se abra una



investigación pertinente para esclarecer dicha situación ya que no me explico cómo es que tienen una credencial y un acta aparentemente mía y con mi información personal, yo no firme esos documentos, no me postulé, y tampoco plasmé mi nombre como viene en los documentos enviados.

Necesito que me informen a qué lugar debo acudir, para que en dado caso y se requiera, pueda presentar una queja o denuncia para los involucrados en este acto”.

Por lo que hace al planteamiento formulado, la Secretaría Técnica de la Comisión contestó a la persona participante que, para realizar las aclaraciones respectivas, deberá acudir ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, toda vez que la autoridad competente, el Organismo Público Local de Jalisco, por medio de las documentales remitidas da cuenta de que la persona aspirante fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de regidora propietaria 5, para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Además de que proporcionó el Acuerdo del 3 de abril de 2021, IEPC-ACG-078/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de planillas de municipales de dicho partido, añadió el expediente de la persona participante, quien fue postulada por la candidatura aprobada. Es decir, el Organismo que tiene la atribución de registrar candidaturas locales, acredita un acto de autoridad por el cual la persona participante ocupó una candidatura propietaria.

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-14-01-0072

Requisito que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Acapulco, Guerrero. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Jalisco, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 14 de febrero de 2024, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual hace constar que tiene más de cinco años en el domicilio señalado en dicho documento. Sin embargo, de la información con la que cuenta reseña en el apartado de Trayectoria Laboral del Formato “Curriculum Vitae”, se desprende que la persona trabajó en el Estado de México como Gerente del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles,



del 18 de agosto de 2021 al 31 de octubre de 2022, de igual forma, la persona aspirante manifestó que su trabajo inmediato anterior fue en la Ciudad de México del 16 de noviembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 29 de febrero de 2024, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona tramitó su cambio de domicilio a la entidad de Jalisco hasta el 21 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se requirió a la persona mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, que un término de 24 horas, **manifestara lo que a su derecho convenía en relación con la información previamente referida, precisando la forma en que tuvo su residencia efectiva en la entidad de Jalisco, 5 años anteriores al 30 de septiembre de 2024**, considerando su trabajo en el Estado de México, del 19 agosto de 2021 al 31 de octubre de 2022. Asimismo, adjuntara la documentación que considerara pertinente para comprobar la temporalidad correspondiente.

En respuesta, la persona remitió escrituras de su domicilio en Zapopan, Jalisco y documentos de su cónyuge para justificar su residencia en Zapopan, señalando que como personal militar activo su credencial del INE fue cambiada a la Cd. de México; no obstante, indicó que desde 1997 a la fecha he residido en Zapopan, Jalisco.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.



“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”** en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-14-01-0101

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.



Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó título profesional de la Ingeniería en Energías Renovables, cursada en la Universidad Abierta y a Distancia de México, con una fecha de exención de examen profesional del 28 de junio de 2023 y expedición del 7 de noviembre de 2023, esta última fecha se corrobora con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

Folio 24-14-01-0110

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros



Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó un comprobante de estudios del Sistema Educativo Nacional correspondiente al Bachillerato Tecnológico Cuauhtémoc, con periodo en el que curso la carrera Técnica en Informática administrativa del 21 de agosto de 2017 al 06 de julio de 2020, esta última fecha se corrobora con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

Folio 24-14-01-0128

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación y Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la



designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es **04 de febrero de 1996**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 3 y 4 de la Convocatoria referida, consistentes tener 30 años cumplidos y en poseer, ambos al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

MORELOS

Folio 24-17-01-0011

Requisito que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación



Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Arcelia, Guerrero. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Morelos, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de residencia”, de fecha 29 de enero de 2024, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en el estado de Morelos, la cual refiere que la persona aspirante tiene 6 años de residencia en el municipio de Cuernavaca, en el estado de Morelos. Asimismo, remitió una Constancia Domiciliaria, del 29 de enero de 2024, expedida por la Titular de la Delegación Municipal de Cuernavaca, en la cual se señala que la persona registrada, bajo protesta de decir verdad y según documentación presentada, actualmente tiene su “hogar familiar” en esa ciudad.

No obstante, de acuerdo con la información relativa a los movimientos registrales proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en 2017 la persona tiene un domicilio en el Estado de México, mismo que mantuvo y, hasta 2021, realizó su cambio de domicilio al estado de Morelos.

Aunado a ello, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Curriculum Vitae, requisitado para efectos de la Convocatoria, la persona aspirante manifestó que ha desempeñado los siguientes cargos en el Estado de México en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2019 y la fecha actual como:

- Técnico Operativo Regional en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (16/05/2019-31/12/2019),
- Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de México (16/01/2020-31/10/2021),
- Coordinador Jurídico Consultivo y de Jurisprudencia en Tribunal Electoral del Estado de México (01/11/2021-31/01/2023), y
- Coordinador Operativo en el Tribunal Electoral del Estado de México (01/02/2023 a la fecha)

Es decir, de acuerdo con su trayectoria laboral, la persona ha desempeñado diversos cargos, al menos durante los últimos cinco años, en el Estado de México, situación que además se constata con la situación registral, ante el Registro Federal de Electores, que ubican a la persona en el Estado de México entre 2017 y 2021.

Ahora bien, en virtud de la información identificada, tanto en el expediente de la persona, como en lo remitido por la Dirección Federal de Electores, se dio vista a la persona para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento del requisito de residencia efectiva en la entidad por la que se participa, durante los cinco años previos a la fecha de la designación.

De tal forma, la persona atendió el requerimiento, dando cuenta de tres elementos principales: 1) reitera que como parte de su expediente entregó la constancia de residencia correspondiente; 2) señala que, desde marzo de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de México, ante la situación de pandemia que se vivió, mantiene un esquema de trabajo a distancia, y 3) refiere la cercanía entre la ciudad de Cuernavaca y la de Toluca, considerando una distancia aproximada de 1 hora 30 minutos en traslado por vehículo.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado, elementos que no se identifican de la respuesta realizada por la persona registrada.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente



con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.



También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0015

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha expedición del 03 de julio del 2021, esta fecha se corrobora con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, dicha cédula también fue ubicada en el Registro Nacional de Profesionistas. La persona aspirante no presenta título de nivel licenciatura y en el Curriculum Vitae asentó que la fecha de emisión de este último fue el 21 de mayo de 2021, con estos elementos se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada,



es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0016

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es **08 de noviembre de 1995**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, la persona aspirante **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 3 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años cumplidos al día de la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0028

Requisito que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.



Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Morelos, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “*Carta de residencia*”, de fecha 16 de febrero de 2024, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, en el estado de Morelos, la cual da cuenta de que la persona aspirante tiene residencia efectiva en el municipio de Jiutepec, sin acreditar un periodo específico de residencia en la entidad.

De acuerdo con la información relativa a los movimientos registrales proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la persona aspirante realizó una reposición de credencial el día 05 de agosto de 2022 a la entidad de Guerrero y posteriormente realizó cambio de domicilio, hasta el día 03 de agosto 2023, a la entidad de Morelos.

En su Curriculum Vitae, la persona aspirante manifestó que desempeñó su cargo anterior en la entidad de Colima en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre del 2022, como Oficial de Comercio Exterior en la Agencia Nacional de Aduanas de México, en tal sentido, se le solicitó manifestar cuál fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo mencionado; derivado de dicho requerimiento, la persona aspirante manifestó mediante correo electrónico que:

“En el lapso que hace mención en el párrafo anterior (16 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre del 2022), no solo he estado en la aduana de Manzanillo, Colima, no obstante, fue mi última aduana en la que trabajé y vivía en las instalaciones que se encontraban dentro de la aduana”,

asimismo:

“ya que era acreedor a mis periodos vacacionales regresaba a mi domicilio donde resido realmente y dónde tengo mis vínculos cotidiano y familiares el cual se encuentra en...(domicilio) Jiutepec, Morelos”.

En tal sentido, **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Morelos, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que estuvo desempeñando cargos en la Agencia Nacional de Aduanas de México, entre el 16 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre del 2022 en la entidad de Colima, señalando en su respuesta, incluso, que sí se encontró viviendo dentro de las instalaciones aduanales de Colima.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar



las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL**



CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0036

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es **20 de diciembre de 1994**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 29 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comento. Por lo tanto, la persona aspirante **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 3 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años cumplidos al día de la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0048

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.



Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es **01 de junio de 1996** por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 29 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, la persona aspirante **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 3 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener más de 30 años cumplidos al día de la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-17-01-0090

Requisitos que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
2. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 6 y 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, deberán ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, y que no podrán haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, respectivamente.

Motivación

Mediante oficio INE/STCVOPL/061/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

“llevar a cabo un comparativo entre los archivos que contengan la información relativa a los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los archivos que contengan la información relativa a los cargos de candidaturas a cargos federales y locales de elección popular, contra la base de datos generada a partir del registro de las personas aspirantes, misma que se anexa al presente, con el objeto de poder identificar si se presenta alguno de los siguientes casos:

- *Que alguna persona aspirante haya sido registrada a una candidatura en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.*
- *Que alguna persona aspirante aparezca como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.”*



Derivado de dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024 que la persona aspirante tuvo un cargo de **Regiduría RP Suplente 5, para el municipio de Panotla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, por el partido Fuerza por México.**

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que en el apartado de Trayectoria Política del Curriculum Vitae, la persona aspirante señaló que no ha pertenecido a algún partido o agrupación políticos, tampoco señaló haber tenido alguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

En tal sentido, la persona fue requerida, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria respectiva, para que manifestara lo que considerara pertinente en relación con el registro de esa candidatura. En su respuesta la persona manifiesta desconocer su inclusión en la planilla de candidaturas a municipales.

Ahora bien, es de resaltar que la información de la candidatura está registrada en las bases de datos correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que **la persona aspirante ha tenido registro a una candidatura de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación**, toda vez tuvo un cargo de Regiduría RP Suplente en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por el partido Fuerza por México.

En la misma revisión del expediente, se encontró que la persona aspirante nació en el Distrito Federal, por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Morelos, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “*Constancia de residencia*”, expedida el 19 de febrero del 2024 por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temixco en el estado de Morelos, la cual da fe que la persona aspirante tiene residencia efectiva en el municipio de Temixco, sin acreditar un periodo específico de residencia en la entidad. Por otro lado, el comprobante de domicilio que exhibe corresponde a un domicilio ubicado en Lomas de Cuernavaca en el estado de Morelos, pero éste no se encuentra emitido a su nombre.

De acuerdo con la información relativa a los movimientos registrales proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores: en 2012 la persona aspirante modificó su domicilio, en 2013 corrigió datos personales y en 2023 solicitó un reemplazo de credencial, todos estos movimientos ocurrieron en el estado de Tlaxcala, lo cual resulta coincidente con el registro de la candidatura de la persona en una planilla de municipales en esa entidad.

En tal sentido, **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Morelos, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que la constancia de residencia no acredita un periodo de residencia específico en la entidad, el comprobante domicilio no se encuentra emitido a su nombre y los movimientos registrales señalan que su lugar de residencia ha sido en Tlaxcala desde 2012.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera



permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de las documentales con las que se cuenta, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación, aunado a que no dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD**



ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

Por lo anterior, la persona aspirante **incumple** con los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 6 y 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, deberán ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, y que no podrán haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, respectivamente.

NUEVO LEÓN

Folio 24-19-01-0003

Requisito que incumple:

1. No posee al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona presentó digitalización de su Cedula Profesional de Licenciatura en Mercadotecnia turística, expedido por la Universidad CNCI de México, Campus Poniente, Monterrey Poniente, en el que se especifica que le fue otorgada el día 26 de abril de 2024.

De igual forma, en el formato Currículum Vitae la persona manifestó que la fecha de expedición de su título fue el 22 de agosto de 2022 y de la cédula profesional el 26 de abril de 2023.



Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

Folio 24-19-01-0012

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

De acuerdo con la documentación presentada por la persona registrada, no es originaria del estado de Nuevo León, toda vez que su acta de nacimiento acredita que nació en San Martín Texmelucan, Puebla. Asimismo, es importante señalar que la persona aspirante no remitió el documento con el cual, de acuerdo con la Convocatoria de Nuevo León, se debe acreditar la residencia efectiva de 5 años previos a la fecha de designación, siendo éste una constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Dicho documento le fue requerido de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria, a través de correo electrónico, sin que se diera la atención correspondiente.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral los movimientos registrales de la persona, siendo el caso que su registro y movimientos posteriores se



realizaron en Puebla y fue hasta el 10 de marzo de 2023 que realizó su actualización de domicilio a Nuevo León. Por lo tanto, al no haber entregado el documento requerido por la Convocatoria, es decir, la constancia de residencia, en su expediente no se cuenta con elementos suficientes para acreditar una residencia efectiva por 5 años previos a la fecha de designación, considerando que la persona no atendió los dos requerimientos de información que le fueron formulados.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-19-01-0015

Requisito que incumple:

1. No posee al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona no presentó Título o Cedula de Licenciatura. Al requerirle dicho documento, envió correo electrónico



desistiéndose de su participación en el proceso debido a que solo cuenta con carta de pasante.

De igual forma, en el formato Currículum Vitae la persona manifestó que la fecha de expedición de su título fue el 18 de enero de 1978, con número 31881970 y que no cuenta con cedula. Al requerirle el título mencionado envió correo electrónico desistiéndose de su participación en el proceso debido a que solo cuenta con carta de pasante.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

Folio 24-19-01-0033

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

La persona aspirante no es originaria del estado de Nuevo León, toda vez que, de conformidad con la documentación entregada en su expediente, se acredita que nació en Morelia, Michoacán de Ocampo. Asimismo, en el formato de curriculum vitae, manifestó que, si bien de noviembre de 2021 a la fecha trabaja en Nuevo León, desde enero de 2013 hasta febrero de 2019 tuvo diversos trabajos en Morelia, Michoacán. Sin embargo, en su



trayectoria profesional no da cuenta del periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 al 2 de marzo de 2020. En razón de ello, se le requirió por correo electrónico para que informara sobre sus cargos en ese periodo, a lo cual no dio atención.

Tampoco pasa desapercibido que la persona presentó una constancia remitida por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, misma que señala que, bajo protesta de decir verdad, la persona tiene 5 años de residencia en dicha ciudad; es decir, la constancia no refiere que se haya emitido con base en información o documentación presentada por la persona.

Asimismo, se solicitó al Registro Federal de Electores proporcionar la información registral de las personas aspirantes que participan bajo la condición de residencia efectiva, ante lo cual se identificó que la persona tuvo su inscripción y un movimiento posterior en Michoacán y que fue hasta el 24 de marzo de 2022 que realizó su cambio de domicilio a Nuevo León.

Con base en los elementos antes referidos, no se tiene certeza de que la persona, al no ser originaria de Nuevo León, acredita la residencia efectiva en los 5 años previos a la fecha de designación.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas



por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-19-01-0044

Requisito que incumple:

1. No posee al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento



El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona presentó digitalización de su Título de Licenciatura en Derecho y Finanzas, expedido por la Universidad Lux, en el que se especifica que la persona sustentó el examen de recepción el día 18 de junio de 2021 y le fue otorgado el día 18 de mayo de 2022.

De igual forma, en el formato Currículum Vitae la persona manifestó que la fecha de expedición de su título fue el 18 de mayo de 2022 y de la cédula profesional el 6 de junio de 2022.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, tomando como referencia el 30 de septiembre de 2024.

OAXACA

Folio 24-20-01-0013

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base



SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula profesional electrónica de fecha **31 de mayo de 2022** y título profesional de fecha **30 de noviembre de 2021** con el que acredita la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación de la Universidad José Vasconcelos de Oaxaca, estas dos últimas fechas se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Currículum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se acredita que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-20-01-0015

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación



La persona aspirante presentó título profesional expedido en fecha **2 de diciembre de 2022**, con el que acredita Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, dato que fue asentado en el formato Currículum Vitae, siendo la fecha de celebración de su examen profesional el **3 de junio de 2022**, como se puede advertir, ninguna de estas dos fechas acredita una antigüedad mínima de cinco años. El 13 de febrero del 2024, se recibió un escrito de petición de dispensa de requisito de antigüedad mínimo de la Convocatoria para participar en el proceso de selección de Consejero/a del OPL en Oaxaca, dicho oficio fue remitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad de Oaxaca. Asimismo, la persona aspirante presentó escrito de fecha 12 de febrero de este año en el que solicitó se le conceda la dispensa del requisito de antigüedad mínima de cinco años del título profesional, señalando que nunca estuvo en sus manos la obtención del certificado al presentarse diversos eventos que pudieran considerarse como caso fortuito o fuerza mayor como lo es un temblor en el 2017 o la pandemia en 2020, no obstante, la persona aspirante señaló en su escrito que del **28 de mayo al 28 de noviembre de 2014** concluyó su servicio profesional por lo que su pretensión fue obtener el grado por medio de examen CENEVAL, sin embargo, entre esta última fecha, y la de su examen profesional transcurrieron casi ocho años en los que no obtuvo el certificado de referencia desde el momento en que egresó.

El 13 de febrero, mediante oficio INE/STCVOPL/13/2024, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dio respuesta a los escritos antes mencionados, en el que señaló los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 100, numeral 2, inciso d) y del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, 16, numeral 1 y 17 numeral 1, así como la base SEXTA, numeral 2 de la Convocatoria, que establecen los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Lo que corrobora que la persona aspirante **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024.**



1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó título profesional de fecha **19 de febrero de 2020** y Cédula profesional electrónica de fecha de expedición del **13 de octubre de 2020** con lo que acredita la Licenciatura en Derecho del Instituto de Estudios Superiores del Istmo de Tehuantepec, estas dos últimas fechas se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Currículum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se acredita que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-20-01-0132

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento



El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de fecha **12 de enero de 2024**, con la que acredita Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, sin embargo, el dato que fue asentado en el formato Currículum Vitae, difiere, siendo este el **22 de noviembre de 2012**, por lo que **el 24 de febrero se le solicitó el título para validar la emisión** de éste; sin embargo, **la persona aspirante no dio respuesta al requerimiento**. El 04 de marzo de 2024, se realizó una llamada telefónica a la persona aspirante, a través de la cual indicó que, la escuela se encuentra cerrada y que no ha sido posible enviar el documento ya que no lo tiene. Por lo que se le solicitó mandar un correo explicando la situación; lo que corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación**.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024**.

QUERÉTARO

Folio 24-22-01-0029

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento



El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó digitalización de su Título de Licenciatura en Derecho, misma que fue expedida el **09 de diciembre de 2021** por la Universidad Abierta y a Distancia de México, en donde se señala que concluyó sus estudios el **25 de junio de 2021**. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de curriculum vitae, donde estableció como fecha de expedición de título el **9 de diciembre de 2021** y una fecha de expedición de cédula profesional de **20 de octubre de 2022**.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024**.

Folio 24-22-01-0041

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA y numeral



3 base TERCERA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente se desprende que la persona aspirante **es originaria de Zacualpan**, Estado de México y al no presentar constancia de residencia que acreditara que ha vivido en la entidad los últimos cinco años, **los días 18 y 28 de febrero de 2024 se le requirió exhibir una constancia o los elementos que permitieran corroborar su residencia**, sin embargo, **no se obtuvo respuesta**. Estas notificaciones fueron efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

Ahora bien, de la información proporcionada por la persona en su formato de curriculum vitae, refiere que su trabajo actual lo desempeña en Atlacomulco, Estado de México, desde el 1 de noviembre de 2023, aunado a ello, se observa que en el periodo comprendido del 23 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2023 no especificó algún cargo o trabajo desempeñado en este lapso que permitiera aportar elementos para determinar que en efecto tuvo una residencia en la entidad durante este periodo.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.



“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 y Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.**

Folio 24-22-01-0044

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel



licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó digitalización de la **Cédula de Profesional de Técnico en Informática, de fecha 15 de junio de 1995**. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de curriculum vitae, donde estableció que la institución educativa donde cursó sus estudios fue el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y especificó que la fecha de expedición de título y de cédula profesional fue el **15 de junio de 1995**.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024**.

Folio 24-22-01-0075

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numeral 4 de la base



SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó cédula digital de Licenciatura en Educación Física y Ciencias del Deporte, **expedida el 05 de julio de 2022** por la Universidad Autónoma de Querétaro. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de curriculum vitae, donde estableció como fecha de expedición de cédula profesional el **05 de julio de 2022**.

Ahora bien, la persona señaló en el formato de curriculum vitae **contar con título expedido el 17 de agosto de 2009**, sin embargo, **no lo presentó ante esta autoridad**, motivo por el cual **los días 26 y 28 de febrero de 2024, se le requirió remitir este documento**, sin embargo, no atendió tales solicitudes.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LEGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024**.

SAN LUIS POTOSÍ

Folio 24-24-01-0011

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.



Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **27 de septiembre de 1996**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, la persona aspirante tendría 28 años, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y Curriculum Vitae, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, la persona aspirante **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación**.

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 3 de la Convocatoria referida, consistente en **tener más de 30 años cumplidos al día de la designación del 30 de septiembre de 2024**.

Folio 24-24-01-0046

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona presentó copia digitalizada de su título de la Licenciatura en derecho, expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con **fecha de terminación de estudios profesionales el 21 de noviembre de 2019** y fecha de **expedición el 09 de enero de 2020**, por lo cual, la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.

En ese sentido, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, la cédula profesional y el título a nivel licenciatura**.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada,



es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

En consecuencia, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4 de la Convocatoria referida, consistentes en **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-24-01-0052

Requisitos que incumple:

1. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 10 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, respectivamente.

Motivación

Mediante oficio INE/STCVOPL/061/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

“llevar a cabo un comparativo entre los archivos que contengan la información relativa a los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los archivos que contengan la información relativa a los cargos de candidaturas a cargos federales y locales de elección popular, contra la base de datos generada a partir del registro de las personas aspirantes, misma que se anexa al presente, con el objeto de poder identificar si se presenta alguno de los siguientes casos:

- *Que alguna persona aspirante haya sido registrada a una candidatura en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.*
- *Que alguna persona aspirante aparezca como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.”*

Derivado de dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024 que la persona aspirante tuvo un cargo de **Diputación Local RP NL^o3 Suplente de Circunscripción 1, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, por el Partido Verde Ecologista de México.**

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que en el apartado de Trayectoria Política del Curriculum Vitae, la persona aspirante señaló que no ha pertenecido a algún partido o agrupación políticos, tampoco señaló haber tenido alguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.



Por lo anterior, se requirió a la persona aspirante mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, que en un término de 24 horas, **manifestara lo que a su derecho convenía en relación con la información correspondiente a la Diputación Local RP NL°3 Suplente de Circunscripción 1, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.** Asimismo, adjuntara la documentación que considerara pertinente para comprobar la temporalidad correspondiente.

En respuesta al requerimiento previamente señalado, **la persona aspirante con fecha 7 de marzo de 2024 remitió vía correo electrónico** un escrito señalando las circunstancias que se indican a continuación, información que forma parte de la valoración respectiva, consistentes en la cita que a continuación se indica:

“Es cierto que en ese periodo fui seleccionado como candidato a diputado de representación proporcional, sin embargo, la modalidad de mi registro fue como SUPLENTE y no como propietario, siendo este el motivo, por el que no lo señale en previo registro de la mencionada convocatoria, es decir, en ningún momento mi intención fue ser omiso ante ello o entorpecer mi inscripción a dicho proceso de Selección.

Ahora bien, no omito citar, que aunado a lo anterior, no realice las funciones conforme a la ley en la materia electoral tales como actos de campaña, reuniones, entregas de utilitarios, promoción del voto y las demás inherentes a mi inscripción como suplente en el periodo electoral 2020-2021.”

Por lo anterior, la persona aspirante **incumple** con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 10 de la Convocatoria referida, consistentes en **no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre del 2024.**

SONORA

Folio 24-26-01-0016

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Base SEGUNDA, numeral 4, inciso d) de la Convocatoria para la selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito poseer al día de la designación, con **antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Motivación

La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, del Instituto del Occidente, con fecha de expedición del 22 de abril de 2022, así como su cédula profesional electrónica con fecha de expedición del 28 de septiembre de 2022. No obstante, al realizar el cotejo de las fechas de expedición tanto del título como de la cédula profesional en el formato de Currículum Vitae, en el apartado de estudios realizados, la persona aspirante coloca como fecha de expedición del título el 12 de junio de 2013 por lo que, al notar una incongruencia en las fechas, se le envió un requerimiento mediante correo electrónico el 04 de marzo del 2024 para corroborar la información asentada. Al respecto, ese mismo día en respuesta al correo de requerimiento, la persona aspirante confirmó que la fecha asentada (12 de junio de 2013) en el currículum vitae corresponde al término de estudios y no a la fecha de expedición del título.



En consecuencia, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-26-01-0017

Requisitos que incumple:

1. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la base SEGUNDA, numeral 6, de la Convocatoria para la selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de la Ciudad de México, exhibió una Constancia de Residencia expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, de fecha 22 de febrero del 2024, misma que hace constar que tiene más de cinco años en el domicilio señalado.

La referida constancia, no obstante que da fe de que la persona es residente del municipio de Hermosillo, Sonora, desde hace más de cinco años, no señala cuál fue la documentación probatoria que exhibió para que se le expidiera tal documento, únicamente hace constar que se expidió a solicitud del interesado, para uso exclusivo en trámite de cargo público.

Por otra parte, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vita, la persona aspirante manifestó que desempeñó el cargo de Jefe de Departamento de Vinculación Interinstitucional con los OPL en la Unidad Técnica



de Vinculación con los OPL, del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, del 1 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, **del 31 de diciembre de 2018 al 16 de mayo de 2022, no mencionó qué cargo desempeñó, ni en qué domicilio se encontraba residiendo en dicho periodo.**

En virtud de lo anterior, el día 6 de marzo de 2024, a través de su correo electrónico registrado, **se le requirió para que manifestara qué cargo desempeñó del 2018 al 2022, para corroborar en qué domicilio se encontraba residiendo.** De igual forma, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informara los periodos en que se laboró dicha persona aspirante, en la Ciudad de México.

Fue el caso que el día 7 de marzo de 2024, dio contestación al requerimiento, manifestando **que sus actividades manifestadas abarcan del 2019 a mayo del 2022 y que todo 2018 estuvo en la UTVOPL,** esto es en la Ciudad de México, sin embargo, **omitió mencionar sus cargos desempeñados del 2018 al 2022, ya que no los mencionó en su currículum, lo que resulta necesario para determinar el lugar o domicilio en que se encontraba en dicho periodo.**

Fue el caso que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio con folio C-INE/DIP/0188-2024, de fecha 8 de marzo de 2024, **informó que dicha persona laboró, en la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, del 1 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2021.**

En dichas circunstancias, se advierte que, **dentro de los 5 años anteriores a la designación (del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024), se encontraba laborando en la Ciudad de México y no en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, esto fue de 1 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2021.** Lo anterior, en contravención a lo asentado en su constancia de residencia, ya que, en los registros administrativos del Instituto Nacional Electoral, se tiene evidencia que se encontraba laborando en Tlalpan, en la Ciudad de México.

Cabe mencionar que, no obstante el requerimiento que le fue realizado mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, omitió manifestar que, del 1 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2021, se encontraba laborando en la Dirección del Secretariado de este Instituto, en la Ciudad de México.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021* y *ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a



la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”** en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.



En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-26-01-0050

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona presentó copia digitalizada de su cédula profesional electrónica de la Licenciatura como Químico Biólogo de fecha 26 de abril del 2023, expedida por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Ante la omisión del envío del título profesional de nivel licenciatura y en virtud de corroborar las fechas de expedición tanto del título como de la cédula en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, se le envió un requerimiento mediante correo electrónico el 04 de marzo del 2024 para corroborar la información asentada. El 05 de marzo de 2024, en respuesta al correo enviado, la persona aspirante envió copia simple de su título profesional de la Licenciatura en Química Bióloga con especialidad en Análisis Clínicos, cursada en la Universidad de Sonora, con una fecha de expedición del 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, se la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”



TABASCO

Folio 24-27-01-0071

Requisitos que incumple:

1. Exhibir la documentación comprobatoria que establece la Base Tercera de la Convocatoria, para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.
2. Realizar el registro en línea conforme al procedimiento definido en la Convocatoria.

Fundamento

El artículo 101, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada entidad federativa se realizará la inscripción y entrega de documentos.

El artículo 11, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación, realizarán el registro en línea, conforme a lo siguiente: Deberán capturar la información solicitada a través de los formatos habilitados en el Sistema de Registro y una vez completados, deberán imprimirlos, firmarlos, escanearlos y remitirlos o realizar la carga en el sistema en términos de la Convocatoria, adjuntando cuando menos: Copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar vigente, copia certificada de título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años anteriores al día de la designación, curriculum vitae firmado y carta con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad.

La Base Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establece que las personas interesadas deberán contar con la documentación comprobatoria que se señala en sus 10 numerales.

El artículo 100, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como la Base Tercera de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales.

Motivación

La persona no presentó la documentación requerida, establecida en la Base Tercera, numerales 1,2, 3, 4,5,6,7,8,9 y 10 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

1. Solicitud de registro con firma autógrafa
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la convocatoria
4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;
6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad



- máxima de tres meses;
7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la convocatoria para la designación;
 8. Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato disponible.
 9. Resumen curricular para su eventual publicación,
 10. Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa
 11. Formato correspondiente al Anexo B
 12. Formato 8 de 8 contra la violencia política

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se realizaron a través del correo electrónico registrado por la persona, los días **25 y 28 de febrero** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no seguir el procedimiento** establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso c) de LGIPE, y el artículo 11, numeral 1 del Reglamento, **y no exhibir la documentación requerida** en la Base Tercera, dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta de la Convocatoria, **no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos a) a f) de la LGIPE, 9, numeral 1, incisos a) a f) del Reglamento y Base Segunda, numerales 1,2,3 y 4 de la convocatoria**, consistentes en:

1. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

Folio 24-27-01-0081

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó título de la carrera de Técnico en Enfermería General, expedido por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, con fecha 10 de enero de 2024. Por su parte, la persona aspirante asentó en el formato currículum vitae que la fecha de expedición de su título es el 09 de mayo de 2021 y la cédula profesional fue expedida el 21 de enero de 2022.

Con la información antes referida, se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura, por el contrario, solo cuenta con una carrera técnica, aunado a que el documento presentado no tiene la antigüedad mínima requerida de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la**



que el Consejo General del INE designará a las Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-27-01-0149

Requisito que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Monterrey, Nuevo León. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Tabasco, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una “Constancia de Residencia”, de fecha 13 de febrero de 2024, expedida por el Delegado Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, la cual certifica que la persona aspirante es residente desde hace cinco años.

Sin embargo, el Delegado Municipal del Municipio de Centro, Tabasco, que expidió la constancia, no dejó asentado cuáles elementos, documentales o medios de prueba, tuvo a la vista para hacer constar que la persona tenía una residencia de 5 años en un domicilio del municipio, por lo que en dichas condiciones no puede otorgársele pleno valor, cuando existen elementos en contrario.

Dicha información fue contrastada con la información proporcionada por la persona aspirante en el formato Curriculum Vitae y Resumen Curricular, en donde establece que **prestó sus servicios en el Instituto Nacional Electoral, radicado en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, desde el 05 de noviembre de 2018 hasta**



el 30 de noviembre de 2019, por lo que **no se acredita una residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que estuvo desempeñando cargos en el Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en respuesta al oficio INE/STCVOPL/062/2024, de fecha 27 de febrero de 2024, informó que la persona aspirante, tuvo como domicilio registrado el de Coyoacán, Ciudad de México, del 29 de agosto de 2013, hasta el 20 de diciembre de 2022 en que lo cambió a Tabasco, Centro, por lo que en dichas circunstancias no puede tenerse como residencia efectiva de la persona aspirante la entidad de Tabasco, ya que dentro de los cinco años anteriores a la designación (del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024), es decir, en el periodo del 30 de septiembre de 2019 al 20 de diciembre de 2022, tuvo su domicilio registrado en la Ciudad de México,

CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	CAMBIO DE DOMICILIO	29/08/2013
TABASCO	CENTRO	CAMBIO DE DOMICILIO	20/12/2022

Aunado a lo anterior, en su currículum vitae, la persona aspirante **no manifestó cargo alguno del 30 de noviembre de 2019 al 2 de junio de 2021**, por lo que en dichas circunstancias no proporcionó elementos para tener por acreditada su residencia en Tabasco en dicho periodo.

En virtud de dichas circunstancias, el día 5 de marzo de 2024, se requirió a la persona aspirante mediante su correo electrónico registrado para que manifestara sus cargos desempeñados en el periodo omitido, para estar en condiciones de determinar su domicilio o lugar de residencia del 30 de noviembre de 2019 al 2 de junio de 2021.

Fue el caso que el día 5 de marzo de 2024, dio respuesta al requerimiento manifestando que, en Noviembre de 2019 se encontraba viendo lo de su ingreso al Doctorado en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, al cual ingresó hasta el 2020. Que en 2021 dio clases en la Universidad Mundo Maya y se dedicó a estudiar el doctorado. Asimismo, que el 30 de noviembre se incendió su camioneta en uno de los dos domicilios en que estaba residencia en Villahermosa, Tabasco, anexando foto de la querrela que presentó.

Sin embargo, de las anteriores manifestaciones no se desprenden elementos que acrediten que la persona aspirante vivió o residió en Tabasco, dentro de los 5 años anteriores a la designación, es decir, **del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024**, máxime que en su respuesta reconoce que hasta Noviembre de 2019 llegó a la entidad de Tabasco, para ver lo de su entrada al Doctorado.

Aunado a lo anterior, la propia persona aspirante manifestó en su currículum vitae que laboró como Asesor de Representante Político, ante el Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, del 5 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019.

En dichas circunstancias, **no acredita una residencia efectiva en la entidad de Tabasco de 5 años, ya que, del 30 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, se encontraba laborando en la Ciudad de México**, por dicho de la propia persona aspirante.

Asimismo, si bien es cierto que el requisito incumplido refiere a contar con una residencia de cinco años anteriores a la designación, “...salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor a seis meses”, en el presente caso, no podemos hablar de una ausencia en el estado de Tabasco, ya que la persona aspirante, dentro del periodo de cinco años anteriores a la designación, no se encontraba en Tabasco, por el contrario, se encontraba en la Ciudad de México y se fue a Tabasco, y en dichas condiciones no se trata de una ausencia en la entidad de Tabasco por la que pretende participar, sino que se encontraba en la Ciudad de México y hasta Noviembre de 2019 emigró a Villahermosa Tabasco, por lo que no completa una residencia efectiva de 5 años.



Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”*

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-27-01-0202

Requisito que incumple:

1. Cumplir con los requisitos, documentación y procedimiento a seguir establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General.
2. Exhibir la documentación comprobatoria establecida en la Base Tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

El artículo 101, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la base TERCERA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, deberán cumplir con los requisitos, documentación y procedimiento a seguir aprobado en la convocatoria. Asimismo, deberán exhibir la documentación comprobatoria establecida en la Base Tercera.

Motivación

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numeral 8 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**



- Formato Currículum Vitae

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **24 y 27 de febrero** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 8 de la Convocatoria referida.**

Folio 24-27-01-0214

Requisito que incumple:

1. Cumplir con los requisitos, documentación y procedimiento a seguir establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General.
2. Exhibir la documentación comprobatoria establecida en la Base Tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

El artículo 101, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la base TERCERA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, deberán cumplir con los requisitos, documentación y procedimiento a seguir aprobado en la convocatoria. Asimismo, deberán exhibir la documentación comprobatoria establecida en la Base Tercera.

Motivación

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numeral 8 de la Convocatoria, **al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:**

- Formato Curriculum Vitae

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días **26 y 28 de febrero** del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

En ese sentido, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 8 de la Convocatoria referida.**

Folio 24-27-01-0223

Requisito que incumple:

1. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos.



El artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el artículo 100, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el artículo 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento), así como el numeral 12 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, son, entre otros, no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Motivación

El artículo 38, fracción VII, de la CPEUM establece que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Asimismo, la persona no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CPEUM

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento, establece como requisito no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

Reglamento

“Artículo 9. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

(...)

k) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

Asimismo, la Base Segunda, numeral 12, de la Convocatoria establece como requisito no haber sido persona condenada o sancionada por violencia política contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos.

“Base Segunda. Convocatoria

(...)

12. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal



desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidación sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.”

Fue el caso que, mediante oficio INE/STCVOPL/70/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, se requirió a la persona aspirante, en relación con la resolución del Consejo Estatal del OPL de Oaxaca, mediante la cual declaró la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en su contra, para que informara el estatus que guarda dicha resolución, esto es si se encuentra firme la determinación que declaró la existencia de Violencia Política, así como la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Lo anterior, tomando en consideración la Resolución dictada por el Consejo Estatal, dentro del PES/039/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, así como el Acuerdo CE/2022/05 que emitió dicho Consejo, el día 31 de enero de 2022.

De igual forma, mediante oficio INE/STCVOPL/71/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, se solicitó al OPL de Oaxaca, para que informara el estatus que guarda dicha resolución, esto es si se encuentra firme la determinación que declaró la existencia de Violencia Política, así como la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Al respecto, el día 6 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, la persona aspirante dio contestación al requerimiento manifestando que si existió violencia en razón de género, sin embargo, la Sala Regional Xalapa lo tomó como asunto no grave y ordenó no inscribirlo en el Registro Local y Nacional de Infractores. Asimismo, ordenó que realizara disculpas públicas o que hizo en tiempo y forma.

Respuesta al requerimiento

“Primero. Reiterar que si ciertamente hace 3 años existió violencia en razón de género. La sala regional de Xalapa del TEPJF lo tomo como asunto no grave y tanto el hecho lo RESOLUCIONA el que ordena no inscribirme en el REGISTRO LOCAL NI NACIONAL DE INFRACTORES, así lo determinó en sentencia. SEGUNDO. Manda a que se cumpla con las disculpas públicas hecho que un servidor realizó en tiempo y forma. Manda a llevar y tomar platicas y sesiones encaminadas a la no repetición. Hecho que en tiempo y forma se realizó. Tercero. El ople de tabasco da por finiquitado ese asunto acatando la sentencia de la sala.”

Posteriormente envió correo mediante el cual adjuntó documentales en copia simple donde constan las disculpas públicas ofrecidas por éste por la comisión de la conducta de violencia política contra la mujer en razón de género, oficio de la Contraloría y Acuerdo del OPL de Tabasco sobre la conclusión del asunto, así como el Resolutivo de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, mediante la cual se revocaron las inscripciones. A lo que debe señalarse que, de dichos documentales se advierte que la persona aspirante, dio cumplimiento a la resolución que determinó la existencia de la violencia política referida, al ofrecer las disculpas públicas.

Por su parte, mediante oficios S.E./1048/2024 y CCE/058/2024, de fecha de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que la referida resolución sí determinó la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y que se encuentra firme. Asimismo, informó que fueron revocados en forma lisa y llana por la Sala Regional Xalapa la inscripción de la persona aspirante en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

“Oficio CCE/058/2024

a) Que la resolución de 27 de mayo de 2021, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/039/20211, mediante cual se determinó la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de Género atribuidos (...), se encuentra firme.

Lo anterior, al haberse confirmado por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante sentencia de 01 de julio



de 2021 emitida en el expediente TIT-JDC- 114/2021-III; y por la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante sentencia de 23 de julio de 2021 dictada en el expediente SX-JE-169/2021.”

En dichas circunstancias, la persona incumple con el requisito establecido en la Constitución, el Reglamento y la Convocatoria, toda vez que fue sancionada mediante resolución firme aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/039/2021, en el que se determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género. Dicha resolución se confirmó por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante sentencia del 01 de julio de 2021 emitida en el expediente TET-JDC-114/2021-III; y por la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante sentencia del 23 de julio de 2021 dictada en el expediente SX-JE-169/2021.

Lo anterior, no obstante que hayan sido revocados en forma lisa y llana por la Sala Regional Xalapa, la inscripción de la persona aspirante en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que, **la resolución sí determinó la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y se encuentra firme**, tal y como lo informó el OPL de Oaxaca y la propia persona aspirante lo reconoce y admite al dar respuesta al requerimiento que se le realizó.

En ese sentido, al haberse acreditado que la resolución de 27 de mayo de 2021, del Consejo Estatal del OPL de Tabasco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/039/2021, que determinó la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género se encuentra firme, la persona aspirante incumple con el requisito constitucional, reglamentario y de la convocatoria, consistente en tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, y en consecuencia, no acredita el cumplimiento de requisitos, en términos de los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 100, numeral 1, de LGIPE, 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento, así como el numeral 12 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024.

TLAXCALA

Folio 24-29-01-0006

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o **contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Laboral”, la persona aspirante manifestó el cargo o



actividad realizada, así como el lugar en que se desempeñó, en el periodo de junio de 2019 a julio de 2022, en Puebla, Puebla, así como de julio de 2022 a la fecha, en la Alcaldía Azcapotzalco, de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende que la persona aspirante realizó movimientos registrales en Puebla en 2009, 2013 y 2021.

PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	INSCRIPCION	28/07/2009	29/08/2009
PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	REPOSICION DE CREDENCIAL	11/03/2013	27/03/2013
PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	REPOSICION DE CREDENCIAL	28/09/2021	12/10/2021

En virtud de lo anterior, se advierte que la persona aspirante **ha tenido registrado su domicilio en Tetela de Ocampo, Puebla, desde el 28 de julio de 2009 a la fecha,** por lo que en dichas circunstancias no se puede concluir que tenga su residencia en Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación, es decir del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, el día 03 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento a través de su correo electrónico, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria, solicitando manifestar cuál fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo comprendido entre 2019 al 2022, sin embargo, al dar contestación al requerimiento, la persona aspirante fue omisa en manifestar su domicilio o residencia en dicho periodo, que, de acuerdo a lo manifestado en su currículum por sus cargos desempeñados, así como en el Registro Federal de Electores, lo tenía en Puebla y Ciudad de México.

Cabe mencionar que la constancia de residencia exhibida por la persona aspirante, en contestación al requerimiento realizado, no obstante que hace constar que la persona radica en un municipio del estado de Tlaxcala, desde hace más de cinco años, no da fe de las documentales o elementos que tuvo a la vista o que tiene en sus registros para dar fe de dicho domicilio, por lo que en dichas circunstancias no es posible dar pleno valor cuando existen evidencias en contrario en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y lo manifestado por la persona en su currículum, respecto de sus trabajos o cargos desempeñados.

Por lo anterior, se advierte que la persona aspirante **no acredita una residencia efectiva en la entidad de Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024,** toda vez que desempeñó cargos en Puebla, Puebla, del 15 de junio de 2019 al 15 de julio de 2022 y del 16 de julio de 2022 a la fecha, en la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, lo cual excede el término de ausencia de seis meses por servicio público, a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes



integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación, aunado a que no dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la



valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-29-01-0025

Requisitos que incumple:

1. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 7 de la base SEGUNDA de la Convocatoria para la selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona aspirante manifestó ser Representante Propietario en el Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala, del 26 de abril de 2021 al 25 de noviembre de 2021.

En ese sentido, mediante el oficio INE/STCVOPL/061/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo un comparativo entre los archivos que contengan la información relativa a los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los archivos que contengan la información relativa a los cargos de candidaturas a cargos federales y locales de elección popular, contra la base de datos generada a partir del registro de las personas aspirantes dentro del proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el objeto de poder identificar alguno de los siguientes casos:

- Que alguna persona aspirante haya sido registrada a una candidatura en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.
- Que alguna persona aspirante aparezca como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, la



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informó que la persona aspirante **fue candidato al cargo de Regiduría RP NL °5 Suplente, en Panotla, Tlaxcala, por el partido político Fuerza por México, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024, fue requerido respecto de dicha candidatura para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin embargo, en su respuesta de fecha 7 de marzo de 2024, únicamente exhibió un comprobante de una persona que en su momento fue aspirante a candidato para la Presidencia Municipal de Panotla, Tlaxcala, que da testimonio que la persona solo fue representante de partido.

En dichas circunstancias, al existir la candidatura referida de la persona, en términos de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se puede tener por desvirtuada la misma con la respuesta de la persona aspirante, ni con el documento exhibido, el cual proviene de una tercera persona y no desacredita el hecho de haber sido candidato por el partido político mencionado.

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-29-01-0029

Requisitos que incumple:

1. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 7 de la base SEGUNDA de la Convocatoria para la selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación:

En su Currículum Vitae, en el apartado de "Trayectoria Política", la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

En ese sentido, mediante el oficio INE/STCVOPL/061/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo un comparativo entre los archivos que contengan la información relativa a los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los archivos que contengan la información relativa a los cargos de candidaturas a cargos federales y locales de elección popular, contra la base de datos generada a partir del registro de las personas aspirantes dentro del proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el objeto de poder identificar alguno de los siguientes casos:

- Que alguna persona aspirante haya sido registrada a una candidatura en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.



- Que alguna persona aspirante aparezca como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la designación, misma que se realizará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2024.

En virtud de lo anterior, de la respuesta emitida al referido oficio por instrucciones de la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la persona aspirante **fue candidato al cargo de Diputación Federal MR, en el Distrito 03 en Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informó que la persona aspirante **fue candidato al cargo de Diputación Federal MR, en el Distrito 03 en Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2024, fue requerido respecto de dicha candidatura para que manifestara lo que a su interés conviniera. Al respecto, en su respuesta de fecha 6 de marzo de 2024, la persona aspirante reconoció haber tenido la candidatura referida.

En dichas circunstancias, al existir la candidatura referida de la persona, en términos de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se puede tener por desvirtuada la misma con la respuesta de la persona aspirante.

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-29-01-0052

Requisitos que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, entre otros, es **poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.**

Motivación

La persona presentó copia certificada de su cédula profesional electrónica de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con fecha de expedición del 30 de junio del 2022. Asimismo, en la información del título profesional registrada en el formato de Currículum Vitae, en el apartado de estudios realizados, la persona aspirante coloca como fecha de expedición del título el 20 de febrero de 2020.



En consecuencia, la persona **no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024**, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-29-01-0053

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
3. Cumplir con los requisitos, documentación y procedimiento a seguir establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General.
4. Exhibir la documentación comprobatoria establecida en la Base Tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c), d) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3, 4 y 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, así como ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Asimismo, el Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base segunda, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria.

“Artículo 101.

1.

(...)

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;..”



“SEGUNDA. Documentación comprobatoria.

Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:

(...)

- 1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;*
- 6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;*
- 7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;*
- 11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo presencial modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Anexo B).*
- 12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de consejera o consejero electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta (ir al Formato 3 de 3).”*

Motivación

La persona incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Segunda, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 11 y 12, de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Currículum Vitae con fotografía
- Solicitud de registro con fotografía
- Copia certificada del acta de nacimiento.
- Copia de comprobante de domicilio.
- Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años.
- Formato correspondiente al Anexo B.
- Formato “8 de 8 contra la violencia política”.

Lo anterior, no obstante, los requerimientos de documentación que se le realizaron a través de su correo electrónico registrado, los días 25 y 28 de febrero del presente año, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria.

Asimismo, con base en la información registrada en el Sistema se advierte que no acredita la edad, así como ser persona originaria de la entidad por la que concursa. En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Aunado a ello, **al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Convocatoria referida.**



Folio 24-29-01-0070

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria para la selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación:

En su Currículum Vitae, en el apartado de “Trayectoria Laboral”, la persona aspirante no manifestó el cargo o actividad realizada, así como el lugar en que se desempeñó, en el periodo que no manifiesta en su Currículum Vitae del 2018 al 2021.

Asimismo, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende que la persona aspirante realizó movimientos registrales en Baja California en 2018 y posteriormente en Tlaxcala en 2021.

BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	CAMBIO DE DOMICILIO	26/09/2018
TLAXCALA	TLAXCO	CAMBIO DE DOMICILIO	14/12/2021

En virtud de lo anterior, se advierte que la persona aspirante **ha tenido registrado su domicilio en Tijuana, Baja California, desde el 26 de septiembre de 2018 al 14 de diciembre de 2021**, por lo que en dichas circunstancias no se puede concluir que tenga su residencia en Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación, es decir del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, el día 06 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento a través de su correo electrónico, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria, solicitando manifestar, a más tardar el día 7 de marzo, cuál fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo comprendido entre 2018 al 2021, así como el cargo o actividad realizada que desempeñó, en el periodo que no manifiesta en su currículum, del 2018 al 2021.

Hasta el día sábado 9 de marzo de 2024, la persona dio contestación al requerimiento que se le realizó, manifestando que su domicilio en el periodo comprendido del 2018 al 2021, fue en Tlaxco, Tlaxcala, y que laboró en el despacho legal particular, Servicios Jurídicos Integrales.

Sin embargo, no aportó ningún elemento adicional a lo manifestado en el apartado de trayectoria laboral de su currículum vitae, ni para acreditar que se encontraba trabajando en el despacho particular que menciona, desde el 8 de octubre de 2013, como le señala en su currículum, ni elemento alguno para dar cuenta de su estadía o residencia en Tlaxco, Tlaxcala, del 2018 al 2021, ya que **el cargo de capacitador asistente electoral en el Instituto Nacional Electoral, en Apizaco, Tlaxcala, lo desempeñó hasta el 13 de julio de 2018, y justo el 26 de septiembre de 2018, cambió su domicilio ante el Registro Federal de Electorales, a la Ciudad de Baja**



California, Tijuana, hasta el 14 de diciembre de 2021 que presenta otro movimiento a Tlaxcala.

Cabe mencionar que la constancia de residencia exhibida por la persona aspirante, no obstante que hace constar que la persona radica en un municipio del estado de Tlaxcala, no da fe de las documentales o elementos que tuvo a la vista o que tiene en sus registros para hacer constar que efectivamente es su domicilio, por lo que en dichas circunstancias no es posible dar pleno valor cuando existen evidencias en contrario en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en lo manifestado por la persona en su currículum, respecto de sus trabajos o cargos desempeñados.

En ese sentido, como se ha mencionado, si bien es cierto que en su currículum vitae señala que trabajó como capacitador asistente electoral en Tlaxcala, del 2 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018, no señaló ningún cargo desempeñado, a partir del 13 de julio de 2018, por lo que en dichas circunstancias **no proporcionó elementos o documentales que hagan concluir que se encontraba en la entidad de Tlaxcala o en el despacho jurídico que menciona, posterior al 13 de julio de 2018, no obstante el requerimiento que le fue realizado, máxime que el 26 de septiembre de 2018 cambió su domicilio ante el Registro Federal de Electorales, a la Ciudad de Baja California, Tijuana, y fue hasta el 14 de diciembre de 2021 que presenta otro cambio a Tlaxcala.**

En ese sentido, se advierte que **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que tuvo movimientos registrales en la Baja California, por un periodo de septiembre del 2018 a diciembre de 2021, lo cual excede el término de ausencia de seis meses por servicio público, a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“..la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”



De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación, aunado a que no dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f)



de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-29-01-0084

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria para la selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de "Trayectoria Laboral", la persona aspirante manifestó el cargo o actividad realizada, así como el lugar en que se desempeñó, en el periodo de marzo de 2021 a junio de 2022, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende que la persona aspirante realizó movimientos registrales en Puebla en 2019, en la Ciudad de México 2019 y en Tlaxcala en 2021.

MEXICO	NAUCALPAN DE JUAREZ	CAMBIO DE DOMICILIO	04/10/2018	15/10/2018
PUEBLA	CUAUTLANCINGO	CAMBIO DE DOMICILIO	17/01/2019	30/01/2019
CIUDAD DE MEXICO	CUAUHTEMOC	CAMBIO DE DOMICILIO	15/06/2021	24/06/2021
TLAXCALA	ZACATELCO	CAMBIO DE DOMICILIO	14/02/2022	22/02/2022

En virtud de lo anterior, se advierte que la persona aspirante **ha tenido registrado su domicilio en Naucalpan, Estado de México del 4 de octubre de 2018 al 17 de enero de 2019; fecha en que lo cambió a Cuautlancingo, Puebla; posteriormente lo cambió a la Ciudad de México el 15 de junio, y fue hasta el 14 de febrero de 2022 que lo cambió a Zacatelco, Tlaxcala,** por lo que en dichas circunstancias no se puede concluir que tenga su residencia en Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación, es decir del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, el día 03 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento a través de su correo electrónico, notificaciones efectuadas con fundamento en la Base Quinta de la Convocatoria, solicitando manifestar cuál fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo comprendido entre 2021 al 2022, así como manifestar el cargo o actividad realizada, así como el lugar en que se desempeñó, en el periodo que no manifiesta en su Currículum Vitae del 2018 al 2021.



En la contestación al requerimiento que realizó el 4 de marzo de 2024, manifestó que solicitó en el año 2021 suspensión temporal en el Colegio de Tlaxcala, **para laborar en la Fiscalía de la CDMX con fecha de ingreso del 03/03/2021 al 30/06/2022. Con ello reconoce que se ausentó de la entidad de Tlaxcala, por un periodo de 1 año, 3 meses para laborar en la Ciudad de México, por lo que en dichas circunstancias no tuvo una residencia efectiva en la entidad del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024.**

Cabe mencionar que la constancia de residencia exhibida por la persona aspirante, no obstante que hace constar que la persona radica en un municipio del estado de Tlaxcala, desde hace más de 5 años, dicho hecho lo justificó con un recibo de pago del servicio de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, **no es posible darle pleno valor cuando existen evidencias en contrario en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en lo manifestado por la persona en su currículum, respecto de sus trabajos o cargos desempeñados. Aunado a ello, no resulta claro que, con un solo recibo del servicio de energía eléctrica, acredite una residencia desde hace cinco años.**

Al respecto, aunado a que señaló en su currículum vitae que trabajó como Subdirector de Proyectos Estratégicos y Enlace Institucional, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la Ciudad de México, del 3 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2022, **no señaló ningún cargo desempeñado, del 30 de junio de 2022, al 1 de enero de 2024, en que inició su empleo actual en Tlaxcala, por lo que en dichas circunstancias no proporcionó elementos o documentales que hagan concluir que se encontraba en la entidad de Tlaxcala en dicho periodo, no obstante el requerimiento que le fue realizado.**

Por lo anterior, se advierte que la persona aspirante **no acredita una residencia efectiva en la entidad de Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que desempeñó cargos en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, del 03 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2022, lo cual excede el término de ausencia de seis meses por servicio público, a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto



económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad



productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024.**

Folio 24-29-01-0109

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria para la selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024 del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de "Trayectoria Laboral", la persona aspirante manifestó haber desempeñado el cargo de **Auditor, en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en la Ciudad de México, del 1 de marzo de 2021, a la fecha.**

Asimismo, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende que la persona aspirante realizó movimientos registrales en Puebla en 2013 y posteriormente en Tlaxcala en 2021.

PUEBLA	OCOYUCAN	CAMBIO DE DOMICILIO	16/01/2013	28/01/2013
TLAXCALA	TLAXCALA	CAMBIO DE DOMICILIO	25/01/2021	23/02/2021

En virtud de lo anterior, se advierte que **la persona aspirante tenía domicilio registrado en Ocoyucan, Puebla del 16 de enero de 2013, hasta el 25 de enero de 2021, en que lo cambió a Tlaxcala**, por lo que en dichas circunstancias no se puede concluir que tenga su residencia en Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación, es decir del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2024.

En ese sentido, el día 03 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento a través de su correo electrónico, solicitando manifestar cuál fue su domicilio o lugar de residencia en el periodo a partir de marzo del 2021 a la fecha, tomando en cuenta que en su currículum manifestó trabajar en la Ciudad de México.

El día 4 de marzo de 2004 dio contestación al requerimiento anexando nuevamente su constancia de residencia exhibida inicialmente y un recibo del servicio de luz eléctrica, con domicilio en Tlaxcala, de fecha 30 de enero de 2024. Asimismo, manifestó que en el periodo requerido se encontraba laborando en la Ciudad de México, regresaba cada tercer día y los fines de semana a Tlaxcala, sin aportar algún otro elemento para acreditar su dicho. Con lo anterior, reconoció que a partir de marzo de 2021 a la fecha se encuentra laborando en la Ciudad



de México, sin aportar elementos para acreditar su residencia efectiva en Tlaxcala en dicho periodo de 3 años (marzo 2021 a marzo 2024), resultando insuficiente un recibo del servicio de luz eléctrica de fecha reciente (enero de 2024) para acreditar una residencia o estadía en Tlaxcala por ese periodo.

Cabe mencionar que la constancia de residencia exhibida por la persona aspirante, no obstante que hace constar que la persona radica es vecina de una comunidad de Tlaxcala, no da fe de cuáles fueron las documentales, elementos o registros que se tomaron en consideración para hacer constar que lleva treinta años en el domicilio señalado, por ello, no es posible darle pleno valor cuando existen evidencias en contrario en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en lo manifestado por la persona en su currículum, respecto de sus trabajos o cargos desempeñados.

Al respecto, aunado a que señaló en su currículum vitae que trabaja como Auditor, en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en la Ciudad de México, del 1 de marzo de 2021, a la fecha, **no proporcionó elementos o documentales que hagan concluir que se encontraba en la entidad de Tlaxcala en dicho periodo, no obstante el requerimiento que le fue realizado.**

Por lo anterior, se advierte que la persona aspirante **no acredita una residencia efectiva en la entidad de Tlaxcala, de por lo menos 5 años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2024**, toda vez que se encontraba laborando en la Ciudad de México, como Auditor a partir del 1 de marzo de 2021, aunado a que tuvo registrado como su domicilio ante el Registro Federal de Electores, la Ciudad de Puebla, del 16 de enero de 2013 hasta el 25 de enero de 2021.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de



certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, de conformidad con los anteriores criterios, así como de los documentos exhibidos por la persona aspirante y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos 5 años anteriores a la designación, aunado a que no dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 30 de**



septiembre de 2024.

VERACRUZ

Modificado el 2 de abril de 2024 en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-381/2024

Folio 24-30-01-0017

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó **certificado de estudios** del Programa Educativo de la Licenciatura en Contaduría, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, **de fecha de 04 de agosto de 2017**. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en el formato de *curriculum vitae* ya que, en el apartado específico de estudios realizados, señaló que el número de título está en proceso, al igual que la cédula profesional, con lo que se constata que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación**.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación**.



Folio 24-30-01-0032

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó diploma de la Carrera Técnica como Secretaria en Áreas Contables y Comerciales, cursada en la Escuela de Enseñanza Comercial Álamo, con una fecha de expedición del 05 de diciembre de 2003. Esta información se corrobora con los datos que la persona aspirante asentó en su formato *curriculum vitae* en el apartado correspondiente a la fecha de expedición de título, donde indicó 5 de diciembre de 2003 y no señaló número ni fecha de expedición de cédula profesional. Ahora bien, en este formato menciona que cursó la Licenciatura en Derecho por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz en el periodo de 2021 a 2024, de la cual obtuvo una constancia, es decir que **no cuenta con título profesional de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0089

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.



2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **05 de junio de 1998**, por lo que al día de la designación la persona aspirante tendría 26 años, aunado a ello, en los formatos de solicitud de registro y *curriculum vitae*, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Por lo que hace al título de nivel Licenciatura, la persona aspirante presentó cédula electrónica de Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Xalapa, expedida el 08 de enero de 2024, información que se corrobora con los datos asentados en el formato *curriculum vitae*, en el apartado específico de fecha de expedición de título y cédula, señaló que el primero fue expedido el 25 de julio de 2022 y la segunda el 08 de enero de 2024, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de tener 30 años cumplidos y contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0129

Requisito que incumple:

1. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;



Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso h) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen, entre otros requisitos, que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no deberán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria laboral, la persona no manifestó haber contado con registro de candidatura y en el apartado de trayectoria política refirió haber sido representante ante el Consejo General del OPL de Veracruz del primero de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024** que la persona aspirante **fue electa en el cargo de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, el cual obtuvo su registro el día 30 de diciembre de 2021, y la persona aspirante fue electa en sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal de fecha 28 de marzo de 2022.**

Derivado de la información anterior, el 5 de marzo de 2024, se requirió a la persona aspirante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la ocupación del cargo referido, y que indicara el periodo y funciones ejercidas, toda vez que no se encontró manifestación al respecto en su formato *currículum vitae*, sin embargo, **no dio atención al requerimiento.**

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso h) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso h) del Reglamento y el numeral 8 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, se corrobora que la persona aspirante incumple con el requisito legal consistente en **no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0143

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación



La persona aspirante presentó título profesional de la Licenciatura en Derecho, de la Universidad Veracruzana, con una **fecha de expedición del 07 de junio de 2022**, así como una cédula profesional electrónica con fecha de expedición del **06 de agosto de 2022**, fechas que se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de *curriculum vitae*, en el apartado de estudios realizados.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0172

Requisito que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona manifestó que tuvo una candidatura al cargo de Regiduría Primera por el Partido Político Estatal Cardenista en un periodo del 03 de mayo al 06 de junio de 2021 y en el formato acuse de documentación refiere que el Partido Estatal Cardenista perdió su Registro en fecha 27 de noviembre de 2022, mediante el acuerdo OPLEV/CG163/2022, por lo que a su consideración se demuestra que, a la fecha no existe vínculo jurídico o conflicto de intereses con el partido antes mencionado.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Veracruz, informaron mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024** y **OPLEV/DEPPP/412/2024**, respectivamente, que la persona aspirante **tuvo una candidatura propietaria a la Regiduría por Representación Proporcional NLº1**



por el Partido Cardenista en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Derivado de la información anterior, el 5 de marzo de 2024, se requirió a la persona aspirante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha postulación, quien atendió al requerimiento reiterando lo que asentó en sus formatos de registro respecto de la pérdida de registro del Partido Político Estatal Cardenista, argumentando que, a dicho de la propia persona, por este motivo no existe vínculo jurídico o conflicto de interés con el partido que lo postuló.

Así, la persona reconoce haber sido postulada en el cargo referido y no obstante a su manifestación respecto de la inexistencia del vínculo partidista, derivado de la información referida por la persona aspirante en su *currículum vitae* y acuse de documentación, así como lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Veracruz, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0197

Requisito que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Veracruz, informaron mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024** y **OPLEV/DEPPP/412/2024**, respectivamente, que la persona aspirante fue registrada en una **Candidatura Propietaria a Regiduría 1 de Córdoba por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

Derivado de la información anterior, el 5 de marzo de 2024, se requirió a la persona aspirante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha postulación, quien atendió el requerimiento indicando mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2024, que fue invitado a integrar la planilla de posibles candidaturas a regidurías, en primera instancia como suplente y después de una renuncia de un miembro de la misma plantilla, elevado a candidatura propietaria para el municipio de Córdoba, Veracruz, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

La persona aspirante manifiesta en su escrito que, derivado de las relaciones sociales y ciudadanas respecto al escenario local y municipal del lugar, participó solidariamente en apoyo a un grupo de ciudadanos que fueron invitados a integrarse como miembros externos y de la sociedad civil de la plantilla por el Partido de la Revolución



Democrática y que derivado de los resultados de la elección ninguna persona tuvo la posibilidad de integrarse formalmente al ayuntamiento constitucional, por lo tanto no se afecta ninguna coyuntura laboral.

Así, la persona reconoce haber sido postulada en el cargo referido y no obstante a su manifestación, derivado de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Veracruz, se constata que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-30-01-0220

Requisito que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que la persona aspirante tuvo una candidatura a Diputación Local de Representación Proporcional NL°3 Suplente Circunscripción 1 por el Partido Fuerza por México en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Veracruz.

Derivado de la información anterior, el 5 de marzo de 2024, se requirió mediante correo electrónico a la persona aspirante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha postulación, ante lo cual la persona aspirante indicó que fue contratada para prestar sus servicios profesiones al interior de dicha institución, manifestando bajo protesta de decir verdad que cometió dicha omisión de información de manera involuntaria.

Derivado de lo anterior y dada la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se constata que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

YUCATÁN

Folio 24-31-01-0001

Requisitos que incumple:



1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Del acta de nacimiento presentada por la persona aspirante se desprende que nació en Macuspana, Tabasco, por lo que al no ser originaria de la entidad por la que participa, debía contar una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación, la cual fue presentada, sin embargo, la misma acredita su residencia en la entidad desde el 23 de enero de 2024, motivo por el cual el 6 de febrero, mediante correo electrónico, se realizó un requerimiento para que remitiera documentación que sustentara su residencia en el estado de Yucatán, el cual fue atendido el 7 de febrero de 2024, mediante correo electrónico en el cual manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, por lo que hace a la Constancia de residencia, debo señalar que es un documento emitido por un Autoridad Municipal, mismo que no puedo solicitar se diseñe o genere con especificaciones para dar cumplimiento a lo que se solicita en la convocatoria, por ello, utilicé el espacio identificado para observaciones y comentarios en la carga de documentos para señalar lo que ahora comento: **“Un Servidor ha vivido en Mérida, Yucatán, desde antes de cumplir un año de edad, curse mis estudios en esta entidad, tengo propiedad aquí, mis hijos son Yucatecos y he salido los últimos años (de 2017 a 2023) de la entidad por motivos de nombramiento como Servidor Público del Instituto Nacional Electoral (Subdirector de Auditoría, ED Coordinador de Auditoría, ambos en CDMX; y Vocal Ejecutivo Distrital en Monclova, Coahuila)”; por lo qué, solicito sea como se señala en su correo descrito líneas debajo, sea puesto a consideración de la Comisión de Vinculación para su valoración.”***

Por lo que respecta a la información proporcionada por la persona en su *curriculum vitae* se observa que entre sus cargos anteriores se encuentra la plaza de Vocalía Ejecutiva en Monclova, Coahuila, de septiembre de 2019 a junio de 2023, y previamente en la Ciudad de México en la plaza de Coordinación de Auditoría, de enero a agosto de 2019, ambos en el Instituto Nacional Electoral. Es de precisar que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, informó que la persona ingresó en 2017 a una plaza en la Ciudad de México y sobre la Vocalía Ejecutiva en Coahuila, que reporta la persona aspirante, confirma que fue en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 30 de junio d 2023.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que la persona aspirante realizó el cambio de domicilio de su actual credencial con domicilio de Yucatán en agosto de 2023 y anteriormente realizó dos movimientos registrales en la entidad de Coahuila; uno junio de 2022 y otro anterior en agosto de 2019.

Estos elementos dan cuenta de que la persona no ha tenido una residencia continua en la entidad de cinco años anteriores al día de la designación.



Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica **que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado**.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

*“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado**. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”*

(pág. 134)

*“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, **lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado** y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva** es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito consistente en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-31-01-0038

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.
2. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura o cédula profesional.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los numerales 3 y 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, son, entre otros, tener más de 30 años cumplidos y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura o cédula profesional.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **12 de noviembre de 1997**, por lo que, al **30 de septiembre**, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, **la persona aspirante tendría 26 años**, adicional a que, en sus formatos de Solicitud de Registro y *curriculum vitae*, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comentario. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**



Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de la Licenciatura en Derecho, del Centro de Estudios Superiores CTM “Justo Sierra O’Reilly” expedida por la Secretaría de Educación Pública el 21 de agosto de 2023, aunado a lo anterior, la persona aspirante asentó en el formato *currículum vitae*, que su título profesional fue expedido el 21 de agosto de 2023 y la cédula profesional el 2 de octubre de 2023.

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de tener treinta años cumplidos y contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-31-01-0039

Requisitos que incumple:

1. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 3 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es, entre otros, tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.

Motivación

La persona aspirante presentó acta de nacimiento de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **15 de noviembre de 1994**, por lo que, al 30 de septiembre de 2024, fecha límite en la que el Consejo General deberá realizar la designación, **la persona aspirante tendría 29 años**, adicional a que, en sus formatos de solicitud de registro y *currículum vitae*, en el apartado relativo a la edad, manifestó tener la edad en comento. Por lo tanto, **no cumple el requisito relativo a tener más de 30 años cumplidos al día de la designación.**

Folio 24-31-01-0045

Requisito que incumple:



1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

Por lo que hace al título o cédula de nivel licenciatura, la persona aspirante presentó cédula profesional electrónica de la Licenciatura en Administración, cursada en el Instituto Tecnológico de Mérida y expedida por la Secretaría de Educación Pública el 15 de septiembre de 2023, dato que fue asentado en el formato *currículum vitae*, que también contiene información relativa a su título profesional cuya fecha de expedición es del 7 de agosto de 2023, de acuerdo a lo asentado por la persona aspirante, con lo que se corrobora que la persona. De igual forma presenta una cédula de Técnico Superior Universitario en Administración, Área Empresas Turísticas, de fecha 14 de noviembre de 2007.

Lo anterior da cuenta de que la persona no acredita el requisito de **tener título profesional de nivel Licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-31-01-0047

Requisitos que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base



SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, que en la base de datos correspondiente, se encontró que la persona aspirante **fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Regiduría Propietaria por Representación Proporcional, para el municipio de Cansahcab, Yucatán, en el Proceso Electoral Local 2020-2021**, por lo que el 7 de marzo de 2024, mediante correo electrónico se le requirió manifestara lo que a su interés conviniera sobre dicho señalamiento, sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

Derivado de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-31-01-0051

Requisitos que incumple:

1. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso h) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no deberán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona señaló haber tenido una candidatura al Gobierno del Estado de Yucatán por el partido Alternativa Social Demócrata en el año 2007 y no registró postulaciones y ocupaciones de cargos de elección popular y/o partidistas en los cuatro años anteriores al día de la designación.

Ahora bien, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se informó que, en la base de datos correspondiente, se encontró que **la persona aspirante ocupó la Secretaría Estatal Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas, electo el 20 de noviembre de 2020.**



Al respecto, mediante correo electrónico remitido a la persona aspirante el 5 de marzo se le requirió vía correo electrónico para que manifestara lo que a su interés conviniera sobre el desempeño de dicho cargo, así como el periodo y las funciones ejercidas, toda vez que no fue declarado en la trayectoria política de su *currículum vitae*.

En respuesta a tal requerimiento, la persona manifestó que:

“...Al respecto me permito informar a usted que dicho cargo lo ocupe como asesoría jurídica y no realizando labores partidistas, por un periodo de aproximadamente tres meses (20 noviembre de 2020 a fines de febrero de 2021). Así mismo informo a usted que no volví a ocupar cargo alguno después de esa fecha...”

Aunado a lo anterior, **cabe mencionar que de conformidad con el artículo 53 de los estatutos de Redes Sociales Progresistas, se establece a la Comisión Ejecutiva Estatal como un órgano de dirección estatal del partido.**

Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso h) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-31-01-0087

Requisitos que incumple:

1. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso h) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 8 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no deberán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su Currículum Vitae, en el apartado de trayectoria política, específicamente en la sección en la que se solicita incluir todas las postulaciones u ocupaciones de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal, la persona aspirante refiere al partido Movimiento Ciudadano en Yucatán, sin embargo, refiere “ninguno” en el cargo realizado y señala un periodo del 23 de diciembre de 2020 al 11 de junio de 2022 y no registró otras postulaciones y ocupaciones de cargos de elección popular y/o partidistas en los cuatro años anteriores al día de la designación.

Ahora bien, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se informó que, en la base de datos correspondiente, se encontró que **la persona aspirante ocupó el cargo como integrante en la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano**, a partir del 18 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, mediante correo electrónico remitido el 5 de marzo, se le requirió a la persona para que manifestara lo que a su interés conviniera sobre el desempeño de dicho cargo, así como las funciones ejercidas, toda vez que



no fue declarado en la trayectoria política de su *currículum vitae*. Mismo que con fecha 6 de marzo atendió manifestando lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 28 de las coordinadoras ciudadanas estatales de los estatutos de movimiento ciudadano, la coordinadora ciudadana estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación de movimiento ciudadano, por lo que el participar en la celebración de un acto de dicho órgano colegiado no obedece a un cargo directivo dentro de dicho partido...”

Al respecto, es de precisar **que de conformidad con el artículo 12 de los estatutos de Movimiento Ciudadano, se establece a la Coordinadora Ciudadana Estatal como un órgano de dirección estatal del partido**, por lo que, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso h) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-31-01-0090

Requisitos que incumple:

1. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Del acta de nacimiento presentada se desprende que la persona aspirante nació en Comalcalco, Tabasco, por lo que al no ser originaria de la entidad por la que participa debía presentar una constancia que permitiera dar cuenta de que tiene una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación, la cual fue presentada, sin embargo, la misma acredita su residencia en la entidad desde el 21 de febrero de 2024, motivo por el cual se realizaron dos requerimientos para que remitiera documentación que sustentara su residencia en el estado, dichos requerimientos fueron atendidos con fechas 27 y 29 de febrero, en donde remitió una constancia laboral que da cuenta de haber trabajado en la empresa Anthropolmetrica del 01 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, así como tres recibos de nómina de los años 2019, 2023 y 2024.

Aunado a lo anterior, del formato *currículum vitae*, se observa que la persona aspirante laboró en Veracruz como Gestora de Permisos en la empresa COMESA del 15 de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2022, lo cual advierte que se interrumpió la residencia continua en Yucatán.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que la persona aspirante realizó su primer trámite de credencial para votar en Tabasco en el año 2010 y fue hasta julio de 2021 que requirió un cambio de domicilio a Yucatán.



Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica **que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado**.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

*“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado**. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”*

(pág. 134)

*“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, **lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado** y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva** es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito consistente en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación.**

ZACATECAS

Folio 24-32-01-0001

Requisito que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo no menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació en Cuernavaca, Morelos. En virtud de lo anterior y con el objeto de acreditar su residencia efectiva de por lo menos cinco años al día de la designación en la entidad de Zacatecas, la persona aspirante exhibió una constancia de residencia, de fecha 16



de febrero de 2024, expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, no obstante, no indica la temporalidad exacta en la que la persona aspirante ha radicado en la entidad, únicamente hace constar que su domicilio se encuentra ubicado en Zacatecas.

De la información que la persona aspirante manifiesta en el formato *curriculum vitae*, apartado trayectoria laboral, se desprende que ha sido Proyectista en la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas desde el 07 de agosto de 2023 a la fecha.

Anterior a dicho empleo la persona aspirante desempeñó los siguientes cargos:

- Técnico de Procedimientos Sancionadores en el Instituto Electoral de Coahuila en Saltillo, Coahuila del 06 de enero del 2023 al 31 de julio de 2023.
- Asesor en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez del 27 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2022
- Técnico Electoral de lo Contencioso en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Guadalupe Zacatecas, desde el 28 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2021
- Secretario Particular de Unidad Responsable en el Instituto Nacional Electoral, en Tlalpan Ciudad de México, del 16 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.
- Director Jurídico del Archivo General del Estado de Zacatecas del 23 de marzo de 2020 al 16 de noviembre de 2020
- Director de Regularización de Fraccionamiento Rurales en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial en Zacatecas del 16 de enero de 2019 al 23 de marzo de 2020.

Con esto se constata que la persona aspirante no acredita una residencia ininterrumpida de por lo menos cinco años al día de la designación. Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 29 de febrero de 2024, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que los dos últimos movimientos de la persona fueron por cambio de domicilio en las entidades de Chihuahua y Zacatecas en 2012 y 2014, respectivamente, previo a eso tuvo un movimiento en Chihuahua en 2008

Por lo anterior, se requirió a la persona mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, que **manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la información previamente referida, a fin de acreditar una residencia efectiva en la entidad de Zacatecas**. No obstante, la persona aspirante no remitió información al respecto.

En ese sentido, se advierte que **la persona aspirante no acredita una residencia efectiva en la entidad de Zacatecas, de por lo menos 5 años anteriores a la designación**.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente *SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS* la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera



permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.



También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria referida, consistentes en **tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación.**

Folio 24-32-01-0006

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó Cédula Profesional electrónica de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Autónoma de Zacatecas, con una fecha de expedición del 14 de abril de 2023, en cuanto a la información que la persona aspirante reseña como parte de su registro, indica que la fecha de expedición del Título Profesional fue el 27 de noviembre de 2020, del cual mediante correo electrónico le fue requerida copia simple sin que la persona aspirante atendiera el referido requerimiento, estas dos últimas fechas se corroboran con la información asentada por la persona aspirante en el formato de Curriculum Vitae, en el apartado de estudios realizados, con lo que se corrobora que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-



262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Folio 24-32-01-0011

Requisitos que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona especificó haber sido militante del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas del 16 de enero de 1998 al 7 de noviembre de 2001, sin embargo, no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal, en los cuatro años anteriores al día de la designación.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Zacatecas, informaron mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024** y **OFICIO-IEEZ-01/0209/2024**, respectivamente, que la persona aspirante **tuvo una candidatura a la Presidencia Municipal, en el Municipio de Zacatecas, por el Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2024, mediante correo electrónico le fue requerido que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la postulación reportada, y fue hasta el día 10 de marzo de 2024, que la persona dio contestación al requerimiento manifestando que, si incursionó en una candidatura a elección popular en el año 2021, como candidata externa y no como militante, por un partido político local que ya no existe. Asimismo, que tomando en cuenta que la fecha de la designación será hasta el día 5 de enero de 2025, y que dicha fecha es la que se toma como base para el cumplimiento de requisitos legales, está en la convicción de poder participar sin impedimento alguno.

De la respuesta al requerimiento se advierte **que la persona aspirante reconoció haber tenido la candidatura informada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Organismo Público Local de Zacatecas**, la cual no fue manifestada en su *currículum vitae*, ya que solo declaró haber sido militante por el Partido de la Revolución Democrática, de 1998 al 2001. Además, con independencia que su postulación haya sido como persona externa y que el partido político ya no exista, debe decirse que **la candidatura por un partido político existió en su momento, por lo tanto, encuadra en el impedimento a que se refiere el artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, ya que el supuesto normativo comprende “haber sido registrado como candidato”, cuatro años anteriores a la designación**, lo que en el presente caso se actualiza al existir la postulación.



Derivado de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Zacatecas, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-32-01-0016

Requisitos que incumple:

1. No haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 7 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, no podrán haber sido registrados como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Motivación

En su *currículum vitae*, en el apartado de trayectoria política, la persona no manifestó ninguna postulación u ocupación de cargos de cargos de elección popular y/o partidista en el ámbito federal, local, delegacional o municipal.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Zacatecas, informaron mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/1149/2024** y **OFICIO-IEEZ-01/0209/2024**, respectivamente, que la persona aspirante **tuvo una candidatura a una Sindicatura de Mayoría Relativa NL 1, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2024, mediante correo electrónico le fue requerido que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la postulación reportada, sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

Derivado de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y el Organismo Público Local de Zacatecas, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en **no haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**

Folio 24-32-01-0099

Requisito que incumple:

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9,



numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos son, entre otros, poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

Motivación

La persona aspirante presentó **copia simple de Título** de la Licenciatura en Ciencias Ambientales, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Francisco García Salinas, **de fecha 21 de abril de 2023**, información que coincide con lo manifestado por la persona aspirante en el formato de *curriculum vitae* ya que, en el apartado específico de estudios realizados, señaló que la fecha de expedición del título es 21 de abril de 2023 y de la cédula el 3 de junio de 2023, sin embargo, esta información permite constatar que la persona **no cuenta con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**

Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:

“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido.”

Con esta información se determina que la persona **no cumple con el requisito de contar con Título o Cédula Profesional de nivel Licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.**